



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EXTORCION EN GRADO DE TENTATIVA EXP. N°01326-2009-0-2501-JR-PE-04. DISTRITO JUDICIAL DE SANTA. CHIMBOTE-PERU. 2012”

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

SERGIO DENNIS LEYTON VIZOSA

ASESORA

ABOG. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2012

JURADO EVALUADOR

Mgtr. DANIEL HUMBERTO MOSCOL ALDANA

Presidente

Mgtr. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO

Secretario

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Fuente inagotable de mis fortalezas
en éste camino que se llama “vida”.

A mis Padres:

Por contribuir al logro de mi anhelo de ser
profesional se haga realidad.

Sergio Dennis Leytón Vizosa

DEDICATORIA

A mis padres Iris Nancy y Ángel Agustín:

Por ser mis primeros maestros, quienes inculcaron valores y valiosas enseñanzas.

A mis hermanos y sobrinos:

Quienes día a día han sido la fuente de mis fortalezas y el estímulo para avanzar en el reto de ser profesional.

Sergio Dennis Leytón Vizosa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote - Perú; 2012?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, extorsión, motivación, rango, y sentencia.

ABSTRACT

The research is the problem: ¿What is the quality of the judgments of first and second instance of attempted extortion in, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01326-2009-0-2501-JR -PE-04, Santa Judicial District. Chimbote - Peru; 2012 ?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and high; while the second instance judgment: very high, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance were high and very high, respectively range.

Keywords: quality, extortion, motivation, rank, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Generales relacionados con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi.....	12
2.2.1.2. Principios Relacionados con el Proceso Penal.....	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	15
2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía... ..	17
2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal.....	19
2.2.1.2.5. Principio del debido proceso.....	20
2.2.1.2.6. Principio de Juez natural.....	22
2.2.1.2.7. Principio de motivación.....	23
2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancia.....	25
2.2.1.2.9. Principio del derecho de defensa.....	27
2.2.1.2.10. Principio de contradicción.....	30
2.2.1.2.11. Principio del derecho a la prueba.....	31
2.2.1.2.12. Principio de lesividad.....	33
2.2.1.2.13. Principio de culpabilidad penal.....	35
2.2.1.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena.....	37

2.2.1.2.15. Principio acusatorio.....	38
2.2.1.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	42
2.2.1.3. El proceso.....	44
2.2.1.3.1. Definición.....	44
2.2.1.3.2. Funciones del proceso.	45
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional	46
2.2.1.3.4. El debido proceso.....	48
2.2.1.3.4.1. Definición.....	48
2.2.1.3.4.2. Elementos del Debido Proceso.....	48
2.2.1.3.5. El proceso penal.	49
2.2.1.3.5.1. Definición.....	49
2.2.1.3.5.2. Clases de proceso penal.	50
2.2.1.3.5.2.1. El proceso penal ordinario.....	50
2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal sumario.	51
2.2.1.3.5.3. Etapas del proceso penal.....	51
2.2.1.3.5.3.1. La investigación judicial o instrucción.....	51
2.2.1.3.5.3.2. El juzgamiento o Juicio Oral.....	52
2.2.1.3.5.4. Plazos del proceso penal.....	54
2.2.1.3.5.5. Características del proceso penal ordinario y sumario.	55
2.2.1.3.5.5.1. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales.....	56
2.2.1.3.5.5.2. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios.....	56
2.2.1.3.5.5.3. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos.....	57
2.2.1.3.5.5.4. Teniendo en cuenta los plazos.....	57
2.2.1.3.5.5.5. Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público.....	58
2.2.1.3.5.6. Finalidad del proceso penal.....	59
2.2.1.3.5.6.1. Fines Generales.....	59
2.2.1.3.5.6.2. Fines Específicos.....	59
2.2.1.3.5.7. El objeto del proceso.	60
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal	61
2.2.1.4.1. Concepto.....	61

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.....	62
2.2.1.4.3. La Valoración Probatoria.....	63
2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	64
2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria.....	65
2.2.1.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	65
2.2.1.4.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	66
2.2.1.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	66
2.2.1.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad.....	67
2.2.1.4.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	67
2.2.1.4.6. Etapas de la valoración probatoria.....	67
2.2.1.4.6.1. Valoración individual de la prueba.....	67
2.2.1.4.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	68
2.2.1.4.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	68
2.2.1.4.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	69
2.2.1.4.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	70
2.2.1.4.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	70
2.2.1.4.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	72
2.2.1.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	73
2.2.1.4.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.....	73
2.2.1.4.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	74
2.2.1.4.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio.....	75
2.2.1.4.7.1. Atestado.....	75
2.2.1.4.7.2. Instructiva.....	76
2.2.1.4.7.3. Preventiva.....	77
2.2.1.4.7.4. Prueba Testimonial.....	78
2.2.1.5. La sentencia.....	80
2.2.1.5.1. Etimología.....	80
2.2.1.5.2. Definiciones.....	80
2.2.1.5.3. La sentencia penal.....	82
2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia.....	83
2.2.1.5.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	83
2.2.1.5.4.2. La Motivación como actividad.....	84

2.2.1.5.4.3. Motivación como producto o discurso.....	84
2.2.1.5.5. La función de la motivación en la sentencia.....	86
2.2.1.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión...	87
2.2.1.5.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	87
2.2.1.5.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	89
2.2.1.5.9. Motivación del razonamiento judicial.....	90
2.2.1.5.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	91
2.2.1.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia.....	96
2.2.1.5.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	96
2.2.1.5.11.1.1. Encabezamiento.....	96
2.2.1.5.11.1.2. Asunto.....	97
2.2.1.5.11.1.3. Objeto del proceso.....	97
2.2.1.5.11.1.3.1. Hechos acusados.....	98
2.2.1.5.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	98
2.2.1.5.11.1.3.3. Pretensión penal.....	98
2.2.1.5.11.1.3.4. Pretensión civil.....	99
2.2.1.5.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	99
2.2.1.5.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	100
2.2.1.5.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	100
2.2.1.5.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	101
2.2.1.5.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	103
2.2.1.5.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	104
2.2.1.5.11.2.1.2.2. El Principio de Tercio Excluido.....	104
2.2.1.5.11.2.1.2.3. Principio de identidad.....	104
2.2.1.5.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	105
2.2.1.5.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	105
2.2.1.5.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	107
2.2.1.5.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	110
2.2.1.5.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	111
2.2.1.5.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	111
2.2.1.5.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	111
2.2.1.5.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	114

2.2.1.5.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	114
2.2.1.5.11.2.2.1.5. Determinación de la antijurídica.....	119
2.2.1.5.11.2.2.1.6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	119
2.2.1.5.11.3. La legítima defensa.....	121
2.2.1.5.11.3.1. Estado de necesidad.....	122
2.2.1.5.11.3.2. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	122
2.2.1.5.11.3.3. Ejercicio legítimo de un derecho.....	123
2.2.1.5.11.3.4. La obediencia debida.....	123
2.2.1.5.11.3.5. Determinación de la culpabilidad.....	125
2.2.1.5.11.3.6. La comprobación de la imputabilidad.....	126
2.2.1.5.11.3.7. La comprobación de la posibilidad de conocimiento...	126
2.2.1.5.11.3.8. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	127
2.2.1.5.11.3.9. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	127
2.2.1.5.11.3.10. Determinación de la pena.....	129
2.2.1.5.11.3.11 La naturaleza de la acción.....	134
2.2.1.5.11.3.12. Los medios empleados.....	134
2.2.1.5.11.3.13. La importancia de los deberes infringidos.....	135
2.2.1.5.11.3.14. La extensión de daño o peligro causado.....	135
2.2.1.5.11.3.15. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	135
2.2.1.5.11.3.16. Los móviles y fines.....	136
2.2.1.5.11.3.17. La unidad o pluralidad de agentes.....	136
2.2.1.5.11.3.18. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	137
2.2.1.5.11.3.19. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	137
2.2.1.5.11.3.20. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	137
2.2.1.5.11.3.21. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor...	138
2.2.1.5.11.3.22. Determinación de la reparación civil.....	141
2.2.1.5.11.3.23. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	141
2.2.1.5.11.3.24. La proporcionalidad con el daño causado.....	142
2.2.1.5.11.3.25. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	142
2.2.1.5.11.3.26. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la	

víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	143
2.2.1.5.11.3.27. Aplicación del principio de motivación.....	144
2.2.1.5.11.4. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	150
2.2.1.5.11.4.1. Aplicación del principio de correlación.....	150
2.2.1.5.11.4.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	150
2.2.1.5.11.4.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	151
2.2.1.5.11.4.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	151
2.2.1.5.11.4.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	151
2.2.1.5.11.4.2. Descripción de la decisión.....	152
2.2.1.5.11.4.2.1. Legalidad de la pena.....	152
2.2.1.5.11.4.2.2. Individualización de la decisión.....	152
2.2.1.5.11.4.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	152
2.2.1.5.11.4.2.4. Claridad de la decisión.....	153
2.2.1.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	155
2.2.1.5.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	155
2.2.1.5.12.1.1. Encabezamiento.....	155
2.2.1.5.12.1.2. Objeto de la apelación.....	156
2.2.1.5.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	156
2.2.1.5.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	156
2.2.1.5.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	156
2.2.1.5.12.1.2.4. Agravios.....	157
2.2.1.5.12.1.3. Absolución de la apelación.....	157
2.2.1.5.12.1.4. Problemas jurídicos.....	157
2.2.1.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	158
2.2.1.5.12.2.1. Valoración probatoria.....	158
2.2.1.5.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	158
2.2.1.5.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	158
2.2.1.5.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	158
2.2.1.5.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	158
2.2.1.5.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	158

2.2.1.5.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	158
2.2.1.5.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	159
2.2.1.5.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	159
2.2.1.5.12.3.2. Descripción de la decisión.....	159
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	161
2.2.1.6.1. Definición.....	161
2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	161
2.2.1.6.3. Medios impugnatorios en el proceso penal peruano.....	162
2.2.1.6.3.1. El recurso de apelación.....	162
2.2.1.6.3.2. Recurso de Nulidad.....	162
2.2.1.6.4. El medio impugnatorio en el proceso judicial, de donde emergen las sentencias en estudio.....	164
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	165
2.2.2.1. Contenidos previos al delito sancionado en las sentencias en estudio....	165
2.2.2.1.1. El delito.....	165
2.2.2.1.1.1. Definición.....	165
2.2.2.1.1.2. Clases de delito.....	165
2.2.2.2. El delito sentenciado en las sentencias en estudio: delito robo agravado.....	166
2.2.2.2.1.1. Sobre el delito investigado en el caso en estudio – Extorsión.....	166
2.2.2.2.1.1. Aspectos preliminares.....	166
2.2.2.2.1.2. Descripción legal.....	166
2.2.2.2.1.3. Bien Jurídico Protegido.....	167
2.2.2.2.1.4. Tipicidad Objetiva.....	167
2.2.2.2.1.5. Tipicidad Subjetiva.....	169
2.2.2.2.1.6. Grado de desarrollo del delito.....	169
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	179
2.4. Hipótesis.....	183
III. METODOLOGÍA.....	184
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	184
3.2. Diseño de investigación.....	184

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	185
3.4. Fuente de recolección de datos.....	185
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	186
3.6. Consideraciones éticas.....	187
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	187
IV. RESULTADOS.....	188
4.1. Resultados.....	188
4.2. Análisis de resultados.....	226
V. CONCLUSIONES.....	274
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	280
ANEXOS.....	291
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	291
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	298
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	306
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	307
Anexo 5. Matriz de Consistencia Lógica.....	318

ÍNDICE DE CUADOS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	188
Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva.....	188
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....	193
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive.....	201
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	206
Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva.....	206
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa.....	211
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive.....	216
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	221
Cuadro 7 Calidad de la sentencia de 1era Instancia.....	221
Cuadro 8 Calidad de la sentencia de 2da Instancia.....	224

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos Ladrón de Guevara, 2010). En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, éste es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México” y en este documento una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan

los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, probablemente, conscientes de ésta situación, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (Perú. Academia de la Magistratura, 2008), documento con el cual cuentan los jueces peruanos; en este documento se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo el problema no se ha agotado, por el contrario aún existe la necesidad de realizar trabajos vinculados con el tema resoluciones judiciales u otras temáticas; porque aún se perfilan como situaciones latentes y relevantes, lo que se infiere luego de observar tanto a nivel nacional como local e identificar la praxis de formulación de quejas y denuncias contra los operados de justicia; así como la realización de referéndum de parte del colegio de abogados y hasta encuestas de opinión que se ocupan de actividades relacionados con el Poder Judicial, ya que el solo hecho de realizarse revelan la necesidad de acercarse a dicho contexto y realizar estudios que contribuyan a mitigar diversas situaciones problemáticas que allí existen.

De otro lado, en el ámbito local e institucional: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica. En lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de

investigación que se llama: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

De esta forma, el presente trabajo se deriva de la línea de investigación antes citada y en el caso concreto se tiene el expediente judicial N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04 perteneciente al Distrito Judicial del Santa, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de extorsión en grado de tentativa, sentenciado en primera instancia por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial del Santa, en el cual al acusado O. J. M. V. se le impuso una pena privativa de la libertad de siete años efectiva, más el pago de la suma de Un mil y 00/100 nuevos soles por concepto de reparación civil, respecto al cual se interpuso recurso de apelación, lo que motivó la intervención de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que por sentencia de vista declaró confirmada dicha sentencia que lo condena por el delito de extorsión al citado sentenciado.

Finalmente, tomando en cuenta lo que se acaba de exponer en el caso concreto y tener la certeza que la decisión adoptada, proviene de un contexto complejo sirvió de base para la formulación del siguiente enunciado.

La exposición precedente motivó la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-

04, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote – Perú; 2012?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote – Perú; 2012.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable el mismo que se verá plasmado al momento de emitir las resoluciones judiciales ya que se tendrá en cuenta los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de las resoluciones en la administración de Justicia, por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial

En el caso de los operadores de justicia, es útil, no sólo para sensibilizarlos y tomar conciencia de la importancia y alcance que tiene la actividad jurisdiccional que practican; porque allí puede estar la causa y la solución a su vez para responder y mitigar las insatisfacciones que revelan los resultados de referéndum y las encuestas de opinión efectuadas en el ámbito local y nacional; pero también para asegurar la tan ansiada ratificación que aplica periódicamente el Consejo Nacional de la Magistratura, porque en dicho evento el tema de las resoluciones y particularmente la sentencia es tomada en cuenta.

En el caso de, quienes dirigen las instituciones, los resultados se constituyen en fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes; porque a diferencia de los resultados de las encuestas de opinión y referéndum, donde los datos son extraídos de personas, las que pertenecen al presente estudio han sido tomados del texto de las sentencias, es decir un producto real, cierto y más próximo a la realidad que comprende a la administración de justicia, de modo que complementando ambos tipos de resultados las propuestas de mejora se perfilan más

eficaces.

Otros destinatarios de los resultados, son las universidades, entre ellos la misma ULADECH Católica, porque los hallazgos sirven de base para replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas. Asimismo, los profesionales del derecho, estudiantes, público en general, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Hasta el momento del cierre; no se han encontrado, investigaciones relacionadas directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo sí se han hallado estudios, que tangencialmente se vinculan con la calidad de la sentencia cuya variable se estudia, en el presente trabajo, motivo por el cual se pasa a citar.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,(...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje

claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

También Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)”

Por su parte Segura (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el

porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Igualmente Pásara (2003), en México, investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: “a) (...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, (...); b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia (...). En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, (...). Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el

proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Generales Relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; porque éste se trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas (...). El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Torres, 2001).

A lo expuesto Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Lo expuesto permite tener presente ratificar, que en la actualidad, la justicia por mano propia ha proscrito correspondiendo imponer cualquier castigo al Estado, quien permanentemente debe procurar asegurar éste propósito, porque la realidad social revela cambios vertiginosos.

2.2.1.2. Principios Relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El Principio de Legalidad o de Intervención Legalizada, según Muñoz (2003), es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Muñoz, 2003).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexpraevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Asimismo, ha sostenido que:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone

el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, exp.08377-2005-PHC/TC).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que

corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005-PHC/TC).

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1.Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Según el jurista Muñoz (2003), el principio de interpretación restrictiva y el de prohibición de la analogía son principios derivados del principio de legalidad, el que es además su fundamento.

Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecido en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades (Muñoz, 2003).

Ahora bien, existe consenso en que la analogía para fundamentar la responsabilidad está excluida del derecho penal, sin embargo existe discusión en la doctrina sobre la

posibilidad de la aplicación de la analogía para eximir o atenuar esta responsabilidad penal, así, para Antón Oneca está prohibida solo “la analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena, ósea, la desfavorable al reo. La favorable no está vedada”. De la misma opinión son Rodríguez Devesa y Rodríguez Muñoz. Por el contrario Quintero Ripolles y Córdoba Roda (Muñoz, 2003).

Muñoz (2003) respecto, desde el punto, sostiene que desde una interpretación teleológica del principio de intervención legalizada es admisible la tesis de la admisión de la analogía cuando esta favorezca al reo, pues se cumple la función de protección de derechos del principio de intervención legalizada, en el sentido de que el individuo no va a ser inquietado por el poder punitivo, o lo va a ser de un modo menos grave que el previsto en la ley, sin embargo sostiene que desde este punto de vista la seguridad jurídica la admisión de esta tesis podría llevar a la absoluta arbitrariedad de los Tribunales a la hora de eximir o atenuar la pena.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido como una como una de las garantías conformantes del principio de legalidad a la prohibición de la analogía (exstricta) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Dicho principio tiene su fundamentación constitucional en el inc. 9 del art. 139 de la Constitución Política que establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”, mandato constitucional que es desarrollado en el art. III del Título Preliminar del Código Penal que establece: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado

de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal

Este principio deriva también del principio de legalidad, estando íntimamente vinculada al principio de intervención legalizada, conteniendo las mismas formulaciones, fundamentos políticos y jurídicos, siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal, resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que esta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho (Muñoz, 2003).

Al Respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

Respecto a la vulneración del principio de legalidad penal, este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2488-2002-HC/TC [Caso Genaro Villegas Namuche], este Tribunal señaló expresamente que no se vulnera la garantía de la *lex praevi* derivada del principio de legalidad Penal, en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigor antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose (Perú. Tribunal Constitucional, exp.02666-2010-PHC/TC).

Encontramos el fundamento constitucional en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado

por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

2.2.1.2.5. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Asimismo, para la citada Corte, el debido proceso, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, OC-9/87); a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se

encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Perú. Tribunal Constitucional, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

2.2.1.2.6. Principio de Juez natural

Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley (Tena, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

Este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que

cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez ex post facto o por un Juez ad hoc (Perú. Tribunal Constitucional, exp.290-2002-HC/TC, exp.1013-2002-HC/TC).

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial".

Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

2.2.1.2.7. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar

un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que:

(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de

dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

Ahora bien, el referido Tribunal ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3361/2007/PHC/TC).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancia

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la

instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 1988).

La finalidad de la ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Perú. Tribunal

Constitucional, 282/2008/AA/TC).

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior".

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el inc. 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia.

2.2.1.2.9. Principio del derecho de defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez, 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Binder, 1999).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Asimismo, el Tribunal constitucional ha establecido que:

(...) el derecho de defensa se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios). (Perú. Tribunal Constitucional, exp.5871-2005-AA/TC).

Este principio y derecho está ligado al derecho de defensa contenido en el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política la que establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

2.2.1.2.10. Principio de contradicción

Este derecho tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, debe entenderse por tanto respecto a la oportunidad de contradicción como un medio para poder ejercer la defensa (Montero, 2001).

Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes (Montero, 2001).

Así considera Caroca (2000), que este derecho contiene la garantía de la producción de la prueba en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, en específico, como contraposición al derecho de ofrecer prueba, el derecho de rebatir las mismas, haciendo efectivo el debate y la igualdad, por lo que debe dársele la oportunidad de poder contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria; sirviendo también, como una garantía de consistencia de la verdad obtenida, otorgando tanto certeza subjetiva para el tribunal al momento de resolver y objetiva para la sociedad y las partes.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer

los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3741-2004-AA/TC).

El principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8.2. letra f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

2.2.1.2.11. Principio del derecho a la prueba

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (p. 102).

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que:

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba

relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...)

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

Este derecho lo podemos encontrar en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas,

mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil."

2.2.1.2.12. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Según Polaino (2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico "vida" en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

El principio de Lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer "puenting", paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las

actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Polaino, 2004).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así lo ha sostenido también el Tribunal Constitucional al sostener que:

(...) desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

2.2.1.2.13. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de

la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (...). (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Sobre su naturaleza, el citado Tribunal ha establecido que:

Su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquél de estos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que:

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para

la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

2.2.1.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi (Navarro, 2010). Asimismo, Lopera (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

Este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si preponderan los perjuicios generados por la medida, ésta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio (Lopera, 2006).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”

2.2.1.2.15. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo,

separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera Gimeno (2002) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugne también

independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que:

En cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo

al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú: Corte Suprema, R. Q N° 1678 – 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, exp.1939-2004-HC).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el arts. 2 Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en los art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la

organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para San Martín (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Asimismo, el antes citado autor considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (San Martín, 2006).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...). “De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...). “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «*petitum*» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «*factum*»” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los

magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definición

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere

decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (García, 1982)

También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

Asimismo, Levene (1993), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento ("procederé" quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina "proceso", término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de "*iudicare*", o sea, declarar el derecho.

2.2.1.3.2. Funciones del proceso

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y

establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García C, 2005).

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, (citado por Talavera, 2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos

fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado”.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez C., 1996).

En la forma en que se expone, reposa en el Estado el deber de atender múltiples necesidades entre ellas las de garantizar con un medio idóneo la solución de conflictos, y si bien éste va consistir en la privación de algún derecho fundamental, a partir de la Constitución en todo ordenamiento jurídico, como el peruano existe un medio que así lo garantice, tal como se ha dicho está proscrita hacer justicia por cuenta propia.

2.2.1.3.4. El debido proceso

2.2.1.3.4.1. Definición

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (Caro, 2007, p. 149).

2.2.1.3.4.2. Elementos del Debido Proceso

Los elementos que se pueden deducir del Debido Proceso son: “a) Acceso a la justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación “la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticione de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales”; b) Eficacia, consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa; c) Eficacia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles; o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados; y, d) Respeto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley” (Martínez, 1995) (Rosas, 2005, pp. 127- 128).

Como se advierte el debido proceso implica no sólo que un conflicto se encause dentro de un proceso, sino que dentro de él exista la posibilidad de ejercer otros derechos que corresponde a los particulares en conflicto, entre ellos el derecho a probar, el derecho a ser escuchado, a impugnar, etc.; visto así el debido proceso se constituye en un macro derecho cuya estructura interna contiene otros derechos reconocidos en la constitución y garantizados por el Estado.

2.2.1.3.5. El proceso penal

2.2.1.3.5.1. Definición

(...), es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

También se afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (Jofre, 1941).

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y

la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.3.5.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.3.5.2.1. El proceso penal ordinario

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal sumario

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.1.3.5.3. Etapas del proceso penal

En sentido estricto, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales el proceso penal Art. 1: El proceso penal se desarrolla en dos etapas la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral (Cubas, 2003).

2.2.1.3.5.3.1. La investigación judicial o instrucción

Dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, tiene por objeto, de acuerdo al art. 72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta

participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.1.3.5.3.2. El juzgamiento o Juicio Oral

De acuerdo al C de P. P; es la segunda etapa del proceso penal, es aquella en que una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto (Cubas, 2003).

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez penal le corresponde la investigación, mientras que a la sala penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del juez penal, quien además de hacerse cargo

de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisoría para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

De ahí, que se diga que el conjunto de debates orales, sólo se presenta en caso de procesos tramitados en la Vía Sumaria, en el cual la Sala Penal es la que llevará cabo el juzgamiento, permite descubrir la realidad de la imputación para declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, es prácticamente un plenario, como le llaman en otras legislaciones; en ella se hacen realidad un conjunto de garantías del proceso previsto en la Constitución Política del Estado. Las partes tienen amplias facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, permitiendo que después de terminado el debate se emita la sentencia definitiva que da fin al conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso.

Esta actividad tiene como base la acusación del fiscal, el eje central es el debate oral, público, contradictorio y continuo orientado a obtener la sentencia. Para que el juzgamiento sea acertado, se requiere: conocimiento exhaustivo del contenido del proceso, conocimiento del derecho aplicable al caso y descubrir la verdad o falsedad o error sobre el contenido de la acusación.

Por su parte, los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, quien según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en

conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

2.2.1.3.5.4. Plazos del proceso penal

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo 124.; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.

En el proceso ordinario, de acuerdo al Art. 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de prorrogar a 2 meses más; a solicitud del fiscal cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente para el acopio de los medios de prueba, lo será establecido por resolución debidamente motivada.

Cabe anotar en ésta parte del trabajo, que al emitirse la Ley N° 27553 el 13 de noviembre del 2001, había la posibilidad de establecer un plazo mayor, en forma extraordinaria, en casos penales denominados complejos, en caso de concurso de hechos, pluralidad de procesados o agraviados, al comprender organizaciones criminales, correspondiendo al Juez disponerlo por resolución, igualmente motivada, hasta por ocho meses adicionales e improrrogables.

Por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses,

susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3 del D. Leg. 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas realizar en el auto apertorio.

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal (NCP); la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; (...) con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez penal (Cubas, 2003).

2.2.1.3.5.5. Características del proceso penal ordinario y sumario

Analizando lo expuesto por Cubas, (2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

2.2.1.3.5.5.1. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisoría.

2.2.1.3.5.5.2. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnabile haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnabile haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver en definitiva.

2.2.1.3.5.5.3. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos

En el proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el robo agravado, extorsión, etc., así mismo cuando los hechos comprende a organizaciones criminales, con múltiples agraviados.

Mientras que en el proceso penal sumario, se trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.3.5.5.4. Teniendo en cuenta los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso.

Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencia ordenadas en el proceso.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

2.2.1.3.5.5.5. Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público

En los procesos penales ordinarios, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien interviene y solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

En cambio en los procesos penales sumarios, como quiera que en éste tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el fiscal provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2.2.1.3.5.6. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

2.2.1.3.5.6.1. Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

2.2.1.3.5.6.2. Fines Específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- ⤴ Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
- ⤴ Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- ⤴ Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito,

así como la víctima.

- ✦ Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- ✦ La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- ✦ La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
- ✦ La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables. (Rosas, 2007, pp. 235- 237)

2.2.1.3.5.7. El objeto del proceso

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005, p. 233)

Asimismo, para Levene (1993): el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Por su parte, Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el

conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.4.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrará la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llevo a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un

valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, entendemos el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la

sicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se

obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.4.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.4.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.4.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.4.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de

verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.4.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.4.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.4.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011). Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002). En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca

(independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.4.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la

psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no

deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta un doble dimensión:

1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad.

2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.4.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias

probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.4.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos,

porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.4.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio

2.2.1.4.7.1. Atestado

A. Definición

El grado de importancia de la investigación policial se refleja en los resultados que se encuentran contenidos en un informe al que se denomina atestado policial. El atestado policial constituye un documento técnico-administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción.

Es el documento que contiene la investigación (entendida como conjunto y no como unidad) realizada por la policía judicial respecto a un hecho aparentemente criminal, sea de la naturaleza que sea. En principio tiene el valor de denuncia”.

También se le define como el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas; contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. (Gómez Colomer)

B. Regulación

El atestado se encuentra regulado en el artículo 60 del código de procedimientos penales que a la letra señala “ los miembros de la policía judicial que intervenga en la investigación de un delito o de una falta, envíen a los jueces instructores o de paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que se hubiesen practicado” (Grijley, 2006)

C. El atestado en el caso en estudio

El atestado está signado con el N°97-10-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-DEPICAJ-SEINCRI, en el cual se puede observar que están presentes la declaración del denunciado J. E. D. C., la testimonial de M. P. G., y en su conclusión se lee “que está probado que J. E. D. C., resulta ser el presunto autor del delito contra la seguridad pública – delito de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas en agravio del estado, hecho ocurrido el 01 de Octubre del dos mil diez, a horas 12:45 en la Jurisdicción de Chimbote. (Expediente No. 01326-2009-0-2501-JR-PE-04)

2.2.1.4.7.2. Instructiva

A. Definición

Conforme a nuestra legislación procesal, una vez iniciado el proceso, el imputado o inculcado como lo denomina la ley, deberá declarar ante la autoridad judicial. A esta diligencia se le conoce como la declaración instructiva, que no es sino el interrogatorio realizado por el juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales.

B. Regulación

La instructiva se encuentra regulada en el código de procedimientos penales en los artículos 121 y 122 que señala “Artículo 121.- Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

“Artículo 122.- La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona” (Grijley, 2006)

2.2.1.4.7.3. Preventiva

A. Definición

La declaración del agraviado en el proceso penal se denomina preventiva. Constituye un medio probatorio de suma importancia pues resulta ser la propia víctima la persona que pueda aportar los elementos indiciarios y relatar las circunstancias de la comisión del delito y de la persona de su autor.

De acuerdo con nuestra legislación, la declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo que el juez lo ordene o lo solicite el fiscal, o por el propio imputado. En tales circunstancias, la parte agraviada será examinada en la misma

forma que a los testigos, para lo cual valen las apreciaciones hechas líneas arriba.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el en el libro segundo título V del Código de Procedimientos Penales artículo 143 que señala “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.1.4.7.4 La prueba testimonial

A. Concepto

Testigo es aquel quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra, por escrito, o por signos. Y que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba (Cabanellas, 2006).

B. Finalidad

La finalidad del testimonio es la obtención de algún dato útil para descubrir la verdad, para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual, así, son su objeto los hechos investigados, es decir al hecho delictivo, a las circunstancias que lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, y al daño que hubiese ocasionado; a los posibles autores, cómplices o instigadores del delito, y a las condiciones personales y sociales de éstos, los motivos que hubieren podido determinar los a delinquir, etc., en embargo, la

declaración podrá también versar sobre otros hechos de interés para la investigación (como, por ejemplo, si para controlar la veracidad de otro testigos e interroga al declarante sobre las relaciones de aquél con el imputado) (Cafferata,1998).

C. Clases de testigos

a. Testigos de cargo

El que declara en contra del procesado o acusado. En general, los presentados por el fiscal o el acusador privado (Cabanellas, 2006).

b. Testigo de descargo

El que depone a favor de acusado. En general, todo el presentado por su defensor. (Cabanellas, 2006).

C. Regulación

Se encuentra regulado en el en el libro segundo título V del Código de Procedimientos Penales artículo 138 que señala “el juez instructor citara como testigos:

1.- A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte Agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión.

2.- A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta; El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez, además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción. (Grijley, 2006)

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.5.2. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Dentro de ésta misma perspectiva, Couture (1958) explica, que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de

silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Rojina, 1993).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001),

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.5.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de

motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.5.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.5.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (pp. 727 - 728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo

describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.5.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del

grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.5.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las

pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.5.10. La estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva,

la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (...)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos

(...)

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

➤ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

▲ Encabezamiento

- ⤴ Parte expositiva
- ⤴ Parte considerativa
- ⤴ Determinación de la responsabilidad penal
- ⤴ Individualización judicial de la pena
- ⤴ Determinación de la responsabilidad civil
- ⤴ Parte resolutive
- ⤴ Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, pp.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o

absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia

2.2.1.5.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.5.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú: AMAG, 2008).

2.2.1.5.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.5.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N.º 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.1.3.3. Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena

para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.5.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú: AMAG, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.5.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

e acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.5.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la

causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.5.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un

razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.5.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.5.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.5.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.5.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.5.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez

efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que

puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.5.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico,

pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está

ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto (Devis, 2002).

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y

probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.5.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión, puesto que el

Homicidio Culposo solo se da a nivel de autor y en grado de consumación), antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

2.2.1.5.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.5.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.5.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir (1990), la conforman los elementos objetivos del

tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción

de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en si, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo

real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el

resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o

estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado étlico en que este se encontraba,(...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuando este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no

autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de

seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.5.11.2.2.1.5. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.5.11.2.2.1.6. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de

allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al

caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.5.11.3. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.3.1 Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.3.2 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.3.3. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.3.4 La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el

cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados

y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

2.2.1.5.11.3.5. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.5.11.3.6. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.5.11.3.7. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido,

sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.3.8. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.3.9. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.5.11.3.10. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en qué cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o

accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica,

evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont

(2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.11. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.12. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.13. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.14. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García P. (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.15. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios

los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.16. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.17. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –

2001).

2.2.1.5.11.3.18. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.19. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García P. (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.20. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor

del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.3.21. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia

simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): "...dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras" (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: "Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley".

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda

proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.5.11.3.22. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García P. (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García P. (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.5.11.3.23. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera

valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.5.11.3.24. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.5.11.3.25. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la

reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe...” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.5.11.3.26. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima realizada en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: ... si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito

(como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesentinueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setentitrés del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.5.11.3.27. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú. AMAG, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno

que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya

alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio

excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho

consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.5.11.4. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.4.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.5.11.4.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.4.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.4.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.4.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.5.11.4.2. Descripción de la decisión

2.2.1.5.11.4.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.5.11.4.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.5.11.4.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.5.11.4.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive...”.

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución

de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria: “1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de

libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

2.2.1.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;

- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.5.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.5.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y

reformularla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Según Cubas, doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

2.2.1.6.3. Medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.6.3.1. El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003):

Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N°124.

2.2.1.6.3.2. Recurso de Nulidad

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitidas por la Sala Superior. Era

considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

De conformidad con el Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad procedía contra:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cubas, precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor. De conformidad con éste principio, cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibile dicho recurso.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.6.4. El medio impugnatorio en el proceso judicial, de donde emergen las sentencias en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio interpuesto fue, el recurso de apelación, porque las sentencias emergen de un proceso penal ordinario. El recurso de apelación fue interpuesto por el sentenciado, quien solicitó modifiquen la pena y la reparación civil (Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Contenidos previos al delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. El delito

2.2.2.1.1.1. Definición

El delito es la acción típica, anti jurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal, y a veces a condiciones objetivas de punibilidad (Von Liszt, 1978)

2.2.2.1.1.2. Clases de delito

A. Delito culposo

El delito culposo es cuando el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado (Carlos Foltran Valestra, 1981).

B. Delito doloso

Cuando el sujeto no requiere la lesión del bien jurídico, sino que basta con que la conducta sea la puesta en peligro del mismo, la amenaza a éste (Günther Jakobs, 1988).

Es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, (Grisanti Aveledo Hernando, 1985).

C. Delito material o de resultado

Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta, (Ernest von Beling, 1969).

D. Delitos de acción

Es la conducta voluntaria hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación (de un resultado) del Mundo exterior mediante una conducta voluntaria, (Welzel Monika ,1989).

E. Delitos de omisión

El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida, (Edmund Mezger, 1925).

2.2.2.2. El delito sentenciado en las sentencias en estudio: delito de extorsión

2.2.2.2.1. Sobre el delito de extorsión investigado en el caso en estudio

2.2.2.2.1.1. Aspectos preliminares

El delito de Extorsión se encuentra regulado en el Título V, capítulo VII del código penal en el artículo 200.

2.2.2.2.1.2. Descripción legal

El delito de Extorsión se encuentra tipificado en el Art 200° del código penal que a la letra contempla:

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando:

1. El rehén es menor de edad.
2. El secuestro dura más de cinco días.

3. Se emplea crueldad contra el rehén.
4. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad.
6. Es cometido por dos o más personas.

La pena será no menor de veinticinco años si el rehén muere y no menor de doce ni mayor de quince años si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental. (Rojas, Infantes, Quispe, 2007)

2.2.2.2.1.3. Bien jurídico protegido

La figura delictiva, descrita en el artículo 200° del CP, tiene a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad; mas es ver, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, esto es, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensiva, tal como se hizo mención en el caso del Robo. (Rojas, 2012.)

2.2.2.2.1.4. Tipicidad Objetiva

A. Bien jurídico protegido. En el delito de Extorsión el bien jurídico protegido es el patrimonio, entendida como la libre disposición que tiene el sujeto pasivo de sus bienes. (Rojas, 2012).

B. Sujeto activo. En el caso de Extorsión el sujeto activo puede ser cualquier persona, Solo puede ser autor, aquel que tiene capacidad de acción y reconocimiento de imputación individual; los enajenados y los niños no pueden ser considerados agentes y; si estos interviene, habría que ver si existe un apersona de atrás que ejercer el dominio de voluntad sobre aquellos, dando lugar a una autoría mediata. (Rojas, 2012).

C. Sujeto pasivo. En el delito Extorsión el sujeto pasivo puede ser cualquier persona

(Rojas, 2012.).

Según redacción normativa se hace alusión a una circunstancia que puede dar lugar a la identificación de dos sujetos pasivo: una de la acción, sobre la cual recae la acción intimidante o la violencia, en este caso el rehén y, el titular del patrimonio, que se ve afectado cuando tiene que disponer de una recompensa, a fin de que se pueda liberar al privado de su libertad. Por lo general, pues, será una persona distinta al rehén quien es afectado en su patrimonio, para que los raptos procedan a dar libertad al rehén. (Rojas, 2012.).

Es necesario aclarar que tanto en el caso en el que la amenaza de ocasionar daño a una persona allegada, como en el supuesto en que esta incida directamente sobre el representante o administrador de bienes ajenos, el perjudicado es el propietario, el cual también puede ser amenazado para disponga del bien.

La persona para poderse ver amenazada, debe contar con un mínimo de discernimiento, por lo que los inimputables no pueden ser pasibles de la conducta que da lugar a la extorsión.

No nos causa más que conmoción intelectual, que el Poder Ejecutivo; producto de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 982, haya concluido a las instituciones públicas o privadas como sujetos pasivos de delito. Pues hasta donde sabemos por lógica elemental, la violencia o la amenaza solo puede incidir sobre persona psico-física, las instituciones son corporaciones creadas por la ley, que son manejadas por personas naturales; ello no obsta, a que las amenazas o la privación de la libertad de una persona, obedezca a la intención de conseguir una ventaja de

cualquier índole en el marco de una institución público o privada. Incluso que solo puede crear rechazo en la persona del intérprete.

2.2.2.2.1.5. Tipicidad Subjetiva

Si bien en la tipicidad subjetiva se analiza el dolo y la culpa, para el presente caso tal como lo señala el artículo 12 del CP, “las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa, y el delito de extorsión tal como señala en artículo 200 del CP, es netamente doloso, el dolo que implica el conocimiento del sujeto actico de que la conducta que esta realizando esta prohibida por la ley y pese a conocer dicha prohibición dirige su voluntad a la realización del mismo. (Rojas, 2012)

Así mismo la figura delictiva contenida en el artículo 200°, en sus dos modalidades típicas, solo resulta reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica; el agente dirige su conducta, ejerciendo una fuerza física intensa o una amenaza grave, obligando a la víctima, a que le otorgue una ventaja económica indebida. El dolo debe de abarcar al propósito perseguido por el agente, en cuanto a la obtención del beneficio indebido.

2.2.2.2.1.6. Grados de desarrollo del delito

Modalidad Típica

La materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de violencia y/o amenaza, que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica. (Rojas, 2012)

Primero que todo debemos definir el concepto obligar, como verbo rector que se desencadena como producto de la violencia o de la amenaza. A nuestro entender importa un acto de constricción, de constreñir la voluntad de un tercero, torciéndola en un determinado sentido; (...) imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona a realizar alguna conducta en contra de su voluntad. Lo que se pretende, en todo caso, es someter la voluntad del sujeto pasivo a los propósitos ilícitos del agente. (Rojas, 2012)

La expresión obligar indica la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer; cuando ese presupuesto falte, cuando la disposición económica se haya producido por propia decisión del sujeto pasivo, sin plegarse a la actividad intimidatoria del agente, ósea, cuando se esté al margen de toda relación causal entre la intimidación de este y la disposición de aquel, se estará fuera del tipo de extorsión.

Entendemos por violencia el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos de defensa o resistencia y así, lograr obtención de la ventaja indebida; por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persiguen alcanzar el individuo. La violencia, debe quedar claro, no se dirige a causar una afectación a la integridad física del ofendido, sino que el propósito que motiva al agente, es allantar los obstáculos, para que la propia víctima le entregue una ventaja económica.

La amenaza por su parte, importa el anuncio de un mal inminente, en cuanto a la producción de un daño a los bienes jurídicos y fundamentales del sujeto pasivo o de tercero vinculado a él; esta debe revelar una cierta magnitud, lo suficiente para poder

aminorar de forma sustantiva, las capacidades de respuesta de la víctima, anulando su capacidad decisoria conforme a sentido.

La amenaza ha de ser seria, inminente y de probable concreción; no puede aceptarse el aviso de un mal sujeto a una eventualidad o, mediante medios absolutamente inidóneos para poder lograr los objetivos propuestos; eso sí, debe ser de cara al futuro, no aquel que ya se produjo. Como apunta Soler, la idoneidad del medio se mide (...) con respecto a su posibilidad de intimidación con relación al criterio del hombre medio; pero no puede declararse la impunidad del intento, por el solo hecho de que el delincuente no haya logrado efectivamente producir terror a la persona a la cual se dirigía. Debe ponerse en cuestión, las circunstancias concomitantes al caso concreto, las particularidades que presenta la víctima, los rasgos del agente, etc., desde una base objetiva y subjetiva a la vez, por lo que ha de rechazarse el criterio del “hombre medio”. (Rojas, 2012)

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

a. A mano armada

Fundamento de los agravantes reposa en la singular y particular peligrosidad que se revela cuando el agente porta un arma, cuya efectividad utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se colocan en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundará en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa.

Hemos de fijar que su procedencia está condicionado a los siguientes: que los instrumentos y/o objetos que han de ser calificados como arma, deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y; así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de la forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado. (Rojas, 2012)

b. Participando dos o más personas

Siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agravado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima.

No se requiere de la previa concertación de voluntades criminales, basta que de forma concomitante y en base a una co-decision, se decida cometer el delito; pueden admitirse, por tanto, las otras formas de participación (complicidad primaria o secundaria). (Rojas, 2012)

c. Valiéndose de menores de edad

Fundamento de mayor pena; resulta de la particular caracterización psico-

física del instrumento que emplea el autor para perpetrar el injusto; se trata de una persona que es vulnerable, por lo que fácilmente puede ser presa de estos agentes, para participar en un evento de esta naturaleza. Claro que no es lo mismo valerse de una adolescente de dieciséis años que un niño de diez, en todo caso, si es que existe coacción y/o amenaza; para que aquellos coadyuven al plan criminal, no podrá verificarse su culpabilidad. En lo que respecta al impúber, al advertirse un dominio de la voluntad, cabe admitir una autoría mediata, por inculpabilidad del hombre de adelante. (Rojas, 2012)

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menos de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

a) Por el tiempo de duración de la privación de libertad

Se señala en el inc. 1), que la agravación tomará lugar, cuando el secuestro dura más de veinticuatro horas. La mayor permanencia del estado antijurídico, que se configura con la figura del rehén, puede provocar mayores repercusiones negativas en la esfera psico-social del sujeto pasivo de la acción que se reprime con pena más severa. (Rojas, 2012)

b) Por la forma de ejecución

Se emplea crueldad contra el rehén. En esta hipótesis, la agravación obedece al mayor disvalor que se expresa en la ejecución típica, infundiendo un mayor

sufrimiento en la persona del ofendido, que resulta en realidad innecesario para la obtención de la ventaja económica indebida. (Rojas, 2012)

c) Por la condición de la víctima

El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomado, quiere decir, que la especial vinculación que liga a la víctima con el aparato público del Estado o la representación consular, en cuanto a las relaciones diplomática del Perú con otras Naciones, determinan una reacción punitiva más intensa. (Rojas, 2012)

Cuando el rehén adolece de enfermedad grave. La particular condición de salud del ofendido, que se encuentra quebrada o sensiblemente disminuida, importa que este pueda correr un peligro concreto, al mantenerse en cautiverio bajo condiciones inhumanas, tanto su vida como su integridad física se ven amenazadas de una posible afectación.

d) Por el resultado

Se causa lesiones leves a la víctima, las cuales parecen ser cometidas a título de dolo (mínimo eventual). De todos modos, se configura un concurso ideal de delitos, con el tipo penal previsto en el artículo 122° del CP, pero que según esta fórmula resolutoria recibiría una pena menor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48°. (Rojas, 2012)

En el caso de que las lesiones se causen al título de culpa, también deben ser

comprendidas en esta agravante, aunque no se desprende de forma clara del tenor literal de esta calificante.

➤ **Agravantes de mayor peligrosidad**

- La pena será de cadena perpetua cuando:
- El rehén es menor o mayor de setenta años se incide en un aspecto puramente cronológico, en el sentido de que un menor de edad o una persona anciana, pueden verse más afectados con la situación del encierro, por su condición de mayor “vulnerabilidad”. Máxime cuando el encierro se prolonga de forma indefinida.

El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia, es decir, el estado de vulnerabilidad que es objeto de prevalimiento por parte del autor, es materia de una represión más severa. Queda claro, que personas en dicha situación, requieren de una atención médica especializada, dando lugar a una situación de riesgosa para la indemnidad de la víctima.

Si la victima resulta con lesiones graves o muerte durante o como consecuencia de dicho acto. Son dos las circunstancias que se ponen en cuestión: si se causa lesiones graves, las cuales deben haber sido provocadas como consecuencia directo del encierro o de los malos tratos que han ejercido los captores sobre el rehén; si producto de la pésima alimentación o simplemente de la inanición. Debe ser resultado previsible por el agente por dicho disvalor o, en su defecto, pueden haberse causado directamente (dolo eventual, en esa hipótesis de trataría en realidad de un concurso ideal de

delito, que se dé frente el legislador lo castiga con pena de cadena perpetua. En el caso de la muerte, esta debe acaecer como consecuencia de la conducta cometida por el agente, en el sentido, de que debe subyacer una relación de riesgo, entre el comportamiento del autor y el resultado antijurídico sobrevenido, imputable a titulo de culpa, pero igual que la otra hipótesis, el deceso de la víctima, puede ser también concreción directa de una conducta (dolosa) del autor, que debería ser tratada como un concurso ideal de delitos, de secuestro con asesinato, mas el legislador opto para darte directamente un tratamiento punitivo singular. No se podrá aplicar esta circunstancia, si el deceso del rehén obedeció, a un paro cardiaco, en vista de las dolencias que ya padecía el sujeto pasivo, que no fuese previsible por el agente. (Rojas, 2012)

Formas de imperfecta ejecución

Según se desprende de la redacción normativa del artículo 200°, se evidencian dos modalidades típicas, debidamente marcadas: primero, cuando se ejerce la violencia y/o la amenaza sobre el sujeto pasivo, a fin de hacerse el autor de una ventaja económica indebida y, segundo, cuando mediando la privación de libertad de una persona (rehén), el agente también obtener una ventaja económica o de cualquier otra índole.

Según lo expuesto, en la primera modalidad, los actos de violencia física o de amenaza grave, que han de concretizarse han de reputarse como delito tentado, siempre y cuando cuenten con idoneidad para obligar a la victima a la disposición patrimonial; por ende, la perfección delictiva ha de fijarse cuando el autor logra la

obtención del beneficio, sin que quepa exigir su disponibilidad. Para un sector de la doctrina, sería suficiente que la víctima se haya desprendido de su patrimonio, por lo que no sería necesario el apoderamiento factico; en otros términos el delito se consuma cuando la víctima otorga ventaja obligada por el constreñimiento de los medios empleados, sin importar o no ser necesario que aquella ventaja llegue a manos del o de los agentes. Postura a la cual disentimos, en el sentido de que si estamos hablando de un delito que ataca el patrimonio, no solo ha de observarse el menoscabo de aquel por parte de su titular, sino también la posibilidad concreta que debe tener el agente, de incorporar el bien a su esfera de custodia. ¿Qué pasaría entonces, en el caso, de que la víctima entregue el dinero a un intermediario, que se aprovecha de la circunstancia y no le entregue al extorsionador, sino más bien lo ingrese a su custodia? No podemos dar por consumado el delito, pues no hay posibilidad de beneficio patrimonial.

No puede dejarse pasar el hecho de que nuestra ley positiva, hace mención en la descripción típica, al verbo “entregar”, mas no como es el caso del artículo 168° del CP argentino, que se incluyen también el envió, deposito o poner a sus disposición o a la de un tercero. Cuando el objeto es dado al autor o al tercero, en cuyo caso el momento del desapoderamiento se confunde con el apoderamiento.

Se advierte un intervalo de tiempo entre despliegue de la amenaza con el desprendimiento del dinero por parte del sujeto pasivo; si bien este último dato puede significar ya una merma en el patrimonio, ha de convenirse que aquel ingrese al poder factico del agente para su efectiva realización típica.

Queda, entonces, el análisis sobre modalidad de la extorsión con rehén; conducta que en realidad da lugar a un secuestro, al margen de su inclusión de lege lata por parte del legislador; máxime cuando la privación de libertad adquiere un tiempo significativo. Bajo esta hipótesis, la mayor intensidad de la acción antijurídica recae sobre la libertad personal del rehén, por ello, no podemos señalar como el acto consumativo, la entrega efectiva de la ventaja económica indebida, sino a partir de que la víctima del comportamiento típico, resulta privada de su libertad, de todos modos el ánimo que motiva al autor a cometer este hecho, es importante a efectos del juicio de subsunción jurídico-penal. No es necesario, siquiera, que la víctima de la maniobra extorsiva se entere de la exigencia del autor, pues, según los términos de la ley, es suficiente que la intención de sacara rescate exista en el ánimo del agente con motivo de detención.

Se puede decir, por lo tanto, que es un delito de efectos permanentes, que ha de cesar, cuando el rehén recobra su libertad personal. La tentativa tomaría lugar en todos aquellos actos que de forma decidida se dirigen a la privación de libertad del futuro rehén. (Rojas, 2012)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se

habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individualuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas 1998).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Es cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; versa sobre aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo a examinar es una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004). La intención ha sido, verificar si el objeto de estudio, en el caso concreto las sentencias, evidencian en forma expresa o tácita los parámetros previstos para medir su calidad.

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe

manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación (se trata de una fuente secundaria). En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f) (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorción en grado de tentativa existentes en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Sexto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Chimbote del Distrito Judicial del Santa. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Ha sido el expediente judicial N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Sexto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Chimbote del Distrito Judicial del Santa. Seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria. Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en Tablas, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las subdimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las subdimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de las tablas de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas. El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.7. Rigor científico. Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserta como ANEXO N° 4.

RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA.

Chimbote, veinticuatro de Julio

Del año dos mil doce.

LASUNTO

VISTA, la acusación formulada por el Ministerio Público, contra de **O. J. M. V.** como **AUTOR** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ESTORSIÓN, previsto y sancionado en el 1er párrafo del artículo 200º del C. P)** en agravio de **A. A. A.;** solicitando, se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA de LIBERTAD;** y, la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES,** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor del agraviado.

LI IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Que, conforme fluye de los actuados se imputa al acusado **O. J. M. V.,** haber cometido los siguientes hechos punitivos, que con fecha veinticinco de Mayo del año dos mil nueve, en horas de la mañana el agraviado **A. A. A.,** recibió mensajes de texto y llamadas telefónicas a su teléfono móvil No. 943634919, las mimas que provenían del teléfono móvil No. 73968923979, en las cuales una persona no identificada la pedía la suma de 1,200.00 nuevos soles, amenazándole que si no le entregaba tal cantidad de dinero le podía pasar algo malo a él o a su familia, motivo por el cual el agraviado se presentó el día 26 de mayo del presente año a la SEINCRI, en donde conjuntamente con los efectivos policiales acordaron entregar parte del dinero solicitado por el extorsionador, y aprovechando de que esa persona había vuelto a llamar, es que el agraviado le manifiesta de que le había conseguido parte del dinero solicitado, siendo entonces que los extorsionadores lo desplazan desde su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Los Angeles, Mz. N, lt. 19, hasta el grifo Santa Luisa, lugar donde se entregaría el dinero, siendo que de ese lugar lo vuelven a desplazar hasta el portón de la empresa MARVESA, del Perú SAC, que se encuentra en la parte posterior del grifo antes mencionado, siendo en este lugar donde se le interviene al ahora **sentenciado A. P.** quien se

identidad de las partes, del Juez/Juzgado; en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad). **Si cumple**

2. Evidencia el asunto.

(El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). **Si cumple**

3. Evidencia individualización del acusado.

(Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo).

Si cumple

4. Evidencia aspectos del proceso

(Se explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,

<p>encontraba escondido sobre una loma de arena, desde donde podía observar el momento en que el agraviado le dejara el dinero, encontrándose en su por el celular marca Motorola Numero 73968923979, que es el mismo número desde donde el agraviado estaba recibiendo las llamadas y mensajes extorsivos y que al ser interrogado aceptó haber cometido el delito imputado, y refirió que lo hizo en complicidad de su amigo O. J. M. V., a quien lo reconoce mediante el acta de reconocimiento de fojas 23. Que los hechos antes descritos motivaron la denuncia policial de fojas uno, y se completó el Atestado Policial número 59- 2009- RPA-DIVPOL- CH, mediante el cual el representante del Ministerio Público formuló denuncia penal a fojas treinta a treinta y uno, por cuyo mérito el Juez Penal abrió instrucción contra el referido acusado, mediante el auto de apertura de fojas treinta y dos a treinta y cinco; y que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria, y vencido el plazo ordinario de instrucción, así como su ampliatoria, los autos se remitieron al Señor Representante del Ministerio Público, produciéndose la acusación Fiscal a fojas ciento nueve a ciento once, y que puesta la causa a disposición de las partes a fin de presenten los alegatos, estos no se han producido, y a fojas doscientos nueve obra la ratificación del dictamen Fiscal acusatorio de fojas ciento nueve a ciento once y siendo el estado de la presente el de expedir sentencia se expide la que corresponde; y,</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones: modificación o aclaración de nombres y otros; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera, se ha constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				<p>X</p>							
-------------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

poder llegar así a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico-jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial.

2.- Que, en lo que respecta a la tipicidad objetiva se imputa al acusado **O. J. M. V.**, haber incurrido en el delito de extorsión, ya que en complicidad con al ahora sentenciado J. H. A. P., ha realizado llamadas extorsivas así como ha enviado mensajes de texto con la misma finalidad al teléfono móvil del agraviado, el día veinticinco de Mayo del año dos mil nueve, en horas de la mañana, solicitando la suma de mil doscientos nuevos soles, a cambio de no atentar contra su vida ni de su familia, por lo que el agraviado al día siguiente dio parte a la Policía de tales hechos, siendo que posteriormente convino con los extorsionadores sobre la entrega de parte del dinero que le solicitaban y cuando estaba en el lugar señalado por los acusados, la Policía intervino al A. P. escondido cerca del lugar, y éste aceptó su participación dolosa en los hechos imputados y que lo había realizado en complicidad con el ahora sentenciado **J. H. A. P.**; por lo que su conducta se adecua a lo previsto y sancionado en el artículo doscientos del Código Penal; que en lo que respecta a la tipicidad subjetiva el acusado **O. J. M. V.**, al declarar inestructivamente a fojas 193/196, refiere considerarse responsable de los cargos formulados en su contra, acogiéndose a la confesión sincera, dado a que a la fecha y desde hace seis meses es cristiano y no puede estar mintiendo; sostiene que llegó a conocer a A. P. dos meses antes de los hechos cuando concurrían juntos a jugar pelota y conocía al agraviado porque tenía una picantería denominada el Rincón de Catacaos, en San Luis; indica que fue su idea para realizar llamadas al agraviado porque tenía conocimiento que éste iba a recibir una junta, habiendo convencido al ahora sentenciado A. P. para que realice dichas llamadas por cuanto a el lo conocían su voz, siendo que prestó su celular colocándolo otros chips; haciendo presente que cuando capturan a su

fiabilidad de las pruebas.

(Evidencia análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, cómo la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta

(El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas - con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios - evidencia interpretación de la prueba, su significado y valoración efectuada). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia

(En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de

	<p>coprocesado, su persona estaba por el lugar y al percatarse que intervinieron a éste se dio a la fuga; al respecto es de tenerse en cuenta que se incurre en el delito de extorsión previsto y sancionado en el artículo 200° del Código Penal, “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años., (...)” en el caso concreto, se ha acreditado que el acusado ha participado de manera activa en la perpetración del delito investigado, conforme así lo acepta en su propia declaración instructiva, la cual se corrobora con la declaración policial y judicial del ahora sentenciado A. P. de fojas once a catorce y de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, respectivamente, quien afirma que efectivamente fue M. V., el que le dijo para hacer las llamadas extorsivas al teléfono móvil del agraviado solicitándole la suma de mil doscientos nuevos soles a cambio de no atentar contra su vida ni la de su familia; siendo que fue intervenido policialmente cuando esperaba la entrega del dinero; así mismo el accionar doloso de M. V. se corrobora con el mérito del acta de registro persona e incautación de fojas quince, acta de verificación y lectura de teléfono celular de fojas dieciséis a diecisiete, acta de verificación y lectura de teléfono celular de fojas dieciocho diligencias que han contado con la presencia del Representante del Ministerio Público, y que a tenor de lo dispuesto por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, mantiene su pleno valor legal, de otro lado, también se corrobora la responsabilidad penal de M. V. con el acta de reconocimiento de audio de voz de fojas veinte, acta de hoja de recorrido y ruta de fojas veintiuno, pruebas que no hacen sino llegar a la convicción de la responsabilidad penal del acusado en el delito sub materia.</p> <p>3.- Que, por otro lado se establece la antijuridicidad de la conducta del</p>	<p>un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>teléfono móvil del agraviado solicitándole la suma de mil doscientos nuevos soles a cambio de no atentar contra su vida ni la de su familia; siendo que fue intervenido policialmente cuando esperaba la entrega del dinero; así mismo el accionar doloso de M. V. se corrobora con el mérito del acta de registro persona e incautación de fojas quince, acta de verificación y lectura de teléfono celular de fojas dieciséis a diecisiete, acta de verificación y lectura de teléfono celular de fojas dieciocho diligencias que han contado con la presencia del Representante del Ministerio Público, y que a tenor de lo dispuesto por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, mantiene su pleno valor legal, de otro lado, también se corrobora la responsabilidad penal de M. V. con el acta de reconocimiento de audio de voz de fojas veinte, acta de hoja de recorrido y ruta de fojas veintiuno, pruebas que no hacen sino llegar a la convicción de la responsabilidad penal del acusado en el delito sub materia.</p> <p>3.- Que, por otro lado se establece la antijuridicidad de la conducta del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultraintención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>					<p>X</p>						

acusado, ya que el accionar desplegado por éste, es contraria a todo el ordenamiento jurídico, es decir, no se encuentra permitido en ninguna de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, y asimismo no se aprecia ninguna causal de justificación de las previstas en el Art. 20 del Código Penal.

4.- Finalmente se establece la **culpabilidad** de la conducta del acusado, ya que de la declaración instructiva del acusado se aprecia que éste no tiene ningún tipo de deficiencia psicológica o psiquiátrica, es decir, no es inimputable, asimismo por la forma como se ha desarrollado el evento delictivo, si le era exigible otra conducta, acorde al ordenamiento legal y asimismo de la declaración instructiva del acusado, se aprecia que este ha tenido plena conciencia de que realizaba un hecho antijurídico, de esta manera se llega a la convicción de que el acusado, efectivamente ha perpetrado el ilícito imputado, esto es el delito de Receptación, conforme ha quedado acreditado en autos, siendo por ello pasible de una sanción penal.

IV- DETERMINACION DE LA PENAY REPARACION CIVIL

En lo que respecta a la determinación judicial de la pena se tiene presente que el inciso primero del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, considera que debe tomarse en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente y por la percepción general del acusado, así como de sus propias generales de ley se tiene que proviene de un hogar regularmente constituido y no se advierte deficiencia o carencia social alguna, por el contrario pertenece a un grupo social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable, normal en la sociedad; en consecuencia no hay atenuante de esa naturaleza. Igualmente el inciso segundo de la citada norma establece que debe tomarse en cuenta su cultura y costumbres, condiciones que en el presente caso, no requiere mayor evaluación debido a que cultural y consuetudinariamente el acusado está debidamente adecuado y adaptado a un medio regular de desenvolvimiento y

doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

	<p>no existe ninguna condición peculiar en este acusado a fin de poder aplicar este inciso a su favor y finalmente debe considerarse los intereses de la víctima su familia o las personas que de ella depende, a efectos de determinar el quantum de la pena a imponerse se debe considerar que el acusado ha sido encontrado responsable del delito de extorsión, cuya pena máxima conminada es no mayor de quince años, el acusado ha desarrollado un comportamiento procesal dentro de los parámetros normales ya que no está obligado a reconocer su responsabilidad penal, debe tenerse presente que en este caso nos encontramos ante el delito de extorsión que se perpetra solo de manera dolosa, y que lesiona el bien jurídico- patrimonio; que el agente cuenta con educación suficiente que le permitía conocer de manera suficiente la ilicitud de su acto, y por último tenemos la no reparación espontánea del hecho, debiendo establecerse una pena proporcional y razonable en aplicación de los citados artículos.</p> <p>En cuanto a la ejecución de la Pena, se tiene presente que es aplicable a la conducta del acusado una pena drástica, atendiendo a la naturaleza de delito, forma y circunstancias de su comisión, a la pena conminada, asimismo la personalidad del sujeto agente, verificándose sus condiciones personales, por lo que es procedente emitir sentencia con carácter de efectiva.</p> <p>En cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, el suscrito debe tener en cuenta no sólo lo que ésta Institución implica, sino también la proporción, naturaleza y trascendencia del daño ocasionado a la víctima en relación a las condiciones socioeconómicas de su autor, asimismo se debe tener presente lo que señala el artículo noventa y tres del Código Penal, en el sentido de que la reparación civil comprende la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor, y asimismo se debe tener presente la indemnización por daños y perjuicios, esto es la reparación civil, tiene una función reparadora y resarcitoria, tomando en cuenta la magnitud del daño irrogado, debiendo ser</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>reconocer su responsabilidad penal, debe tenerse presente que en este caso nos encontramos ante el delito de extorsión que se perpetra solo de manera dolosa, y que lesiona el bien jurídico- patrimonio; que el agente cuenta con educación suficiente que le permitía conocer de manera suficiente la ilicitud de su acto, y por último tenemos la no reparación espontánea del hecho, debiendo establecerse una pena proporcional y razonable en aplicación de los citados artículos.</p> <p>En cuanto a la ejecución de la Pena, se tiene presente que es aplicable a la conducta del acusado una pena drástica, atendiendo a la naturaleza de delito, forma y circunstancias de su comisión, a la pena conminada, asimismo la personalidad del sujeto agente, verificándose sus condiciones personales, por lo que es procedente emitir sentencia con carácter de efectiva.</p> <p>En cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, el suscrito debe tener en cuenta no sólo lo que ésta Institución implica, sino también la proporción, naturaleza y trascendencia del daño ocasionado a la víctima en relación a las condiciones socioeconómicas de su autor, asimismo se debe tener presente lo que señala el artículo noventa y tres del Código Penal, en el sentido de que la reparación civil comprende la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor, y asimismo se debe tener presente la indemnización por daños y perjuicios, esto es la reparación civil, tiene una función reparadora y resarcitoria, tomando en cuenta la magnitud del daño irrogado, debiendo ser</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas - Artículos 45 y 46 del Código Penal). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). (Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la</p>					<p>X</p>						

	fijada de manera proporcional.	<p>apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien</p>												

		<p>jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar).No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. (Cómo se ha determinado tal situación o estatus del acusado). No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>	X															
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil han sido identificado en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El Cuadro 2, revela que *la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que son de: muy alta, alta, muy alta y muy baja calidad respectivamente. En el caso de la “*la motivación de los hechos*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Respecto de “*la motivación del derecho aplicado*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; las razones que evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mas no así 1: las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad; En cuanto a *la motivación de la pena*; de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones que evidencian la individualización de la pena; las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente, respecto de “*la motivación de la reparación civil*”; de los 5 parámetros se cumplieron 1: la claridad; más; mas no así 4: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso; y las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la calidad del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote- Perú. 2012

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>V-DECISION</u></p> <p>POR ESTAS CONSIDERACIONES, apreciando los hechos y la prueba con criterio de conciencia que manada Ley, administrando justicia a nombre de la Nación, y en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y ciento noventa y primer párrafo del artículo doscientos del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</p>			X								

de Procedimientos Penales, la Señora Juez del Sexto Juzgado Especializado Penal Liquidador Transitorio. **FALLA:** CONDENANDO al acusado **O. J. M. V.**, como **AUTOR** del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ESTORSIÓN (previsto y sancionado en el 1er párrafo del artículo 200° del C. P)** en agravio de **A. A. A.**, a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el día de su ingreso al Establecimiento penal de esta ciudad producida el día **dos de Noviembre de dos mil once, vencerá el primero de noviembre del año dos mil dieciocho**, fecha en que se le dejará en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra emanada de autoridad competente; y al pago de **UN MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, a favor del agraviado. Mando que consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, **CÚRSESE** los boletines y testimonios de condena por intermedio de la Oficina de Registros Judiciales de esta Corte para la inscripción correspondiente, debiendo ser leída esta sentencia en acto público.

(relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).**Si cumple**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -

	<p>sentencia).No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del</p>				<p>X</p>					

		<p>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste ultimo en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión han sido identificados en el texto completo de la de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 3, revela que la *parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de Alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que son de mediana y muy alta, respectivamente. En el caso de la “*la aplicación del principio de correlación*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; y la claridad; más no así 2: que el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Respecto de “la descripción de la decisión”**, de 5 parámetros, se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

RESOLUCIÓN NÚMERO:

Chimbote, Primero de Octubre

Del año dos mil doce.-

ASUNTO:

Se trata sobre un recurso de apelación interpuesto contra la SENTENCIA de fojas 278/284 que **CONDENA a O. J. M. V.** como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSION**, en agravio de A. A. A., a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y FIJO UN MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, corresponde a este Tribunal emitir la resolución correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El sentenciado **O. J. M. V.**, en su recurso de apelación que corre a folios 296/297 sostiene que:

- i) Que considera elevada la pena impuesta, así como la reparación civil, si se tiene en cuenta su confesión sincera y su situación económica, solicitando en atención a múltiples ejecutorias se revoque la pena a 4 años de pena condicional y al pago de 100 nuevos soles por reparación civil;
- ii) Se ha cometido error en la sentencia, al atribuirle hechos punitivos, como haber llamado al agraviado el 25 de mayo del 2009, al celular N° 943634919, porque fue su co-procesado, el que hizo la llamada y los mensajes de texto solicitando dinero, para ser llevado en una bolsa de basura a la parte sur del grifo “Santa Luisa”, donde la policía ha detenido a J. H. A. p.;

se decidirá? el objeto de la impugnación) **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado.(Datos

personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo)

Si cumple

4. Evidencia aspectos del proceso (Su

contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). **Si**

cumple

5. Evidencia claridad

(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,

		<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple</p>												
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del sentenciado(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las</p>					<p>X</p>							

		<p>pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes han sido identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El Cuadro 4, revela que la *parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de Muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “*introducción*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Respecto de “*la postura de las partes*”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la evidencia del objeto de la impugnación; la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia de la formulación de las pretensión(es) del sentenciado(s); la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote- Perú. 2012

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 3]	[4- 6]	[7-9]	[10 -12]	[13 -15]
Motivación de los hechos	<p><u>HECHOS IMPUTADOS</u></p> <p>La tesis inculpativa apunta a que el procesado O. J. M. V., cometió el delito de extorsión, porque en complicidad con el sentenciado J. H. A. P., el 25 de mayo del año 2009. realizó llamadas y mensajes de texto al celular del agraviado N° 943634919, pidiéndole la suma de mil doscientos nuevos soles, amenizándole que si no entregaba el dinero le podría pasar algo malo a él y a su familia, acordando que la entrega del dinero iba a ser en el Grigo “Santa Luisa”, siendo el caso que al desplazarse hasta el portón de la Empresa Marvesa del Perú SAC, ubicado en la parte posterior del grifo, fue intervenido por la policía, a quien se le encontró el celular del cual se estaban realizando las llamadas como también los mensajes de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>					X					

	<p>texto quedando detenido.</p> <p>CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL COLEGIADO SUPERIOR:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la pluralidad de instancia <p>PRIMERO.- El derecho a la pluralidad de instancia constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango, así el artículo ocho, inciso dos, párrafo “h” de la Convención americana sobre Derechos Humanos reconoce como derecho el de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; igualmente nuestra Constitución en su artículo ciento treinta y nueve inciso sexto garantiza el derecho a la pluralidad de instancias, principio que se encuentra también regulado en el artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que las resoluciones judiciales son susceptibles</p>	<p>conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>de revisión con arreglo a ley; en una instancia superior¹.</p> <p>SEGUNDO.- A diferencia de los jueces de primera instancia, las facultades de revisión el Colegiado Superior, se ciñen a los agravios que han sido objeto del recurso, por lo que al expedir su sentencia, posee como parámetros aquellas cuestiones a las que se ha limitado la apelación del recurrente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Configuración del delito de EXTORSIÓN <p>TERCERO.- Conforme a la Acusación Fiscal, al sentenciado se le acusa por el Delito contra el Patrimonio – Extorsión, , tipificado en el primer párrafo del artículo 200° del Código Penal, que prescribe: “<i>El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años</i>”.</p> <p>CUARTO.- El proceso tiene por objeto realizar una mínima actividad probatoria, con la finalidad de generar certeza no sólo del delito sino de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					<p>X</p>					<p>10</p>		

	<p>la vinculación objetiva y subjetiva con el presunto autor.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>QUINTO.- El artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, en su primer párrafo, prescribe que: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados”; concordante con el artículo 49° del mismo cuerpo normativo que establece que: “El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella”.</p> <p>SEXTO.- En este orden de ideas es preciso subrayar que durante el proceso el procesado a admitido plenamente su delito, del mismo modo durante el proceso según la propia referencia de sus co-procesado J. H. A. P., el cual obra a folios 11/13 se ha determinado que eran amigos y vecinos, planificando el modo en que iban a cometer la extorsión en contra del agraviado, siendo que el apelante conocía a la víctima y también que la misma había tenido el ingreso de un dinero por una junta celebrada anteriormente, siendo que acordaron que su co-procesado A. P. realizaría las llamadas de amenaza, contra el y su familia, obligándolo a conseguir el dinero de donde fuera, quedando finalmente encontrarse en el grifo “Santa Luisa”, ubicado antes de llegar al Terminal Terrestre, llevando el agraviado una bolsa plástica negra conteniendo el dinero y basura, momentos e n que nuevamente la víctima recibe una llamada telefónica del numero de celular 943634919, indicándole que se dirija a la parte posterior del grifo a la altura de un portón y luego nuevamente se comunico para decirle que lo esperara en el grifo nada mas, no tendiendo mas comunicación debido a que el procesado J. H. A. P. fue capturado por la policía cuando observaba los movimientos del agraviado a una distancia de 600 metros tal como lo demuestra el colash de fotos que corre a folios</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	<p>X</p>										

24/25; por otro lado el apelante alega que debe rebajársele la pena debido a que el realizo una confesión sincera sobre los hechos, situación que es falsa pues, este se encontraba escondido en los carrizales de la zona, y no se presento a la autoridad para esclarecer los hechos sino mas bien espero ser detenido para declarar cuando su co-procesado ya había relatado todos hechos y su participación en ellos.

• **En cuanto a la Pena y la Reparación Civil impuesta**

SÉTIMO.- En ese sentido encontrándose fehacientemente acreditado la comisión del delito, la responsabilidad penal del apelante y habiéndose fijado la pena y la reparación civil en forma proporcional al grado de lesión al bien jurídico, al grado reproche de culpabilidad y del daño causado con el delito, Por tanto, es evidente que se ha motivado de manera suficiente las razones que justifican la sentencia condenatoria a **O. J. M .V.**, indicándose la existencia suficiente de medios probatorios y el razonamiento que subyace a esta decisión, siendo ello así, la sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos;

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil han sido identificado en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El Cuadro 5, revela que *la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de; alta calidad.* Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que son de: muy alta, alta y muy baja, respectivamente. En el caso de *“la motivación de los hechos”*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de

las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En cuanto a “*la motivación de la pena*”; de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; más no así 1: las razones que evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. Finalmente, respecto de “*la motivación de la reparación civil*”; de los 5 parámetros se cumplieron 1: la claridad; más no así 4: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso; y las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa; con énfasis en la calidad del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote- Perú. 2012

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Aplicación de la Principio de Correlación	<p><u>DECISIÓN:</u> CONFIRMARON la SENTENCIA de fojas 278/284 que CONDENA a O. J. M. V. como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de EXTORSION, en agravio de A. A. A., a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y FIJO UN MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil,. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. Juez Superior Ponente, Dr. <u>Enrique Rodríguez Huayaney</u></p>	<p>1.El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias. (Es completa) Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita). Si cumple</p>											

		<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y unicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio).</p> <p>.Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).No cumple</p> <p>5. Las razones</p>				X							9
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

		<p>evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.Si cumple</p> <p>3. El contenido del</p>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del principio de Correlación y la descripción de la decisión han sido identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 6, revela que la *parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad*. Lo que se deriva de la calidad de la *“Aplicación del Principio de Correlación,”* y *“la descripción de la decisión”*, que son de muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la *“Aplicación del Principio de Correlación”*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto de la *“ descripción de la decisión”*, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre extorción en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote- Perú. 2012

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5							
CALIDAD DE LA	Parte expositiva	Introducción					9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta					

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte considerativa	Motivación del derecho				X	15	[13 - 16]	Alta	32	
		Motivación de la pena						X	[9 - 12]		Mediana
		Motivación de la reparación civil	X								[5 - 8] [1 - 4]
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			8	[9 - 10] [7 - 8]		Muy alta Alta
			Presentación de la decisión						X		[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de extorción en grado de tentativa, del expediente N° 01326-2009; Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, es de Alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de Muy alta, alta y alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la *“introducción”*, y la *“postura de las partes”* que son de muy alta y alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de *“la motivación de los hechos”*; *“la motivación del derecho”*; *“la motivación de la pena”*; y la *“motivación de la reparación civil”*, son de muy alta, alta, muy alta y muy baja calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde *“la aplicación del principio de correlación”* y la *“descripción de la decisión”*, son de mediana y muy alta calidad. (Ver cuadro 1,2 y 3)

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote- Perú. 2012

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 7]	[8 - 14]	[15 -21]	[22- 28]	[29 - 35]		
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA	Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos								[13 - 15]	Muy alta					

DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte considerativa	Motivación de la pena				X	10	[10 - 12]	Alta	29	
		Motivación de la reparación civil	X						[7 - 9]		Mediana
									[4 - 6]		Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X	9	[9 - 10]	Muy alta		
								[7 - 8]	Alta		
		Presentación de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana		
								[3 - 4]	Baja		
								[1 - 2]	Muy baja		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

LECTURA. El Cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de extorción en grado de tentativa, del expediente N01326-2009; Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, es de Muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que son de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “*la motivación de los hechos*”; “*la motivación de la pena*”; y la “*motivación de la reparación civil*”, son de muy alta, alta y muy baja calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la parte resolutive, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, son de alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 4,5 y 6)

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de **extorción en grado de tentativa**, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango **alta** y **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia:

Luego de ser analizada la misma en su parte expositiva, considerativa y resolutive, se determinó que se ubicó en el rango de: alta, lo que se observa en los Cuadros 1, 2 y 3, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva (Cuadro 1), se ubicó en el rango de muy alta calidad, que fueron el resultado de sus componentes: “la introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte de la introducción que se ubicó en el rango de muy alta calidad se puede observar”.

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 1, los cuales fueron:

- ✦ **Sobre el encabezamiento.** Si cumple, ya que la sentencia en estudio evidencia la identificación del juzgado emisor, el número del expediente, la identidad de las partes del proceso; el delito materia de juzgamiento, el número de orden de la resolución, así como la fecha y el lugar donde fue

expedida; lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del inciso 1 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal; así como a la doctrina procesal que suscriben Talavera(2011) y San Martín (2006), quienes al referirse sobre este punto sostienen que los datos del encabezamiento cumplen una función identificadora que facilita, precisamente, ser identificado y ubicado; tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer la decisión adoptada por el Juzgador.

- ♣ **Sobre el asunto.** Si cumple, siendo que este consiste en precisar de qué se trata la sentencia, cuál es el asunto sobre el cual se decidirá; lo que también es próximo a lo que se expone en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), considerándolo como un indicador de calidad de notable importancia.

- ♣ **Sobre los aspectos del proceso.** Si cumple, siendo que este consiste en describir los actos procesales más saltantes desde la formalización de la denuncia hasta la emisión de la acusación y la formulación de los alegatos, y precisar que el acto procesal siguiente, consiste en sentenciar; además de ser una praxis bastante arraigada en el ejercicio jurisdiccional; tal y como se ha procedido en el caso concreto; en opinión de Talavera (2011), es también un punto de importancia, porque opera como un filtro al cual se recurre para no incurrir en vicios; en el caso concreto la evidencia es similar a las posturas expuestas.

- ♣ **Sobre la individualización del sentenciado.** si cumple, no obstante ser un

imperativo normativo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, donde se indica que la sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del delincuente; así como en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que la sentencia debe contener los datos personales del acusado; respecto de lo cual la doctrina considera (Talavera, 2011), deben ser las generales de ley del acusado, esto es, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc., tal y como es considerado en la ley de Homonimia, que establece los elementos para dictar medida limitativa de libertad personal que son: a) nombres y apellidos completos. b) edad. c) sexo. d) fecha y lugar de nacimiento. e) documento de identidad. f) domicilio. g) fotografía, de ser posible. h) características físicas, talla y contextura. i) cicatrices, tatuajes y otras señas particulares. j) nombre de los padres. k) grado de instrucción. l) profesión u ocupación. m) estado civil. n) nacionalidad; todo ello, con el fin de asegurar que no se está condenando a un homónimo, de ahí su importancia.

^ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que sea próxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a las posturas de las partes que se ubico en el rango de alta calidad se puede observar”.

Que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 1, los cuales fueron:

⤴ **Sobre los hechos y circunstancias objeto de acusación.** Si cumple, si bien se ha consignado en la parte considerativa, su calificación, en el presente estudio se realiza para determinar la calidad de la parte expositiva; para asegurar la objetividad de la calificación, por cuanto no se puede negar su existencia. Consiste en detallar, como su nombre lo indica, los hechos y circunstancias en que tuvo lugar el acto que constituye delito, en el caso concreto la extorsión, en la sentencia en estudio si se cumple, lo que revela que se ajusta a los parámetros o exigencias previstas en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, también previstos en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, así como, a lo que se afirma en la doctrina jurisprudencial cuando se ocupa del principio acusatorio, como una garantía procesal de que el objeto fáctico del debate procesal, lo debe fijar exclusivamente el Ministerio Público (SanMartín,2006), para garantizar a su vez la imparcialidad judicial, esto es, que el Juzgador no podrá evaluar otros hechos y circunstancias, si no las que han sido objeto de debate, lo que constituye a su vez, una garantía para el ejercicio del derecho de defensa, y también, el principio de correlación entre acusación y sentencia.

⤴ **Sobre la calificación jurídica del Fiscal.** Si cumple, al igual que en los hechos imputados, aun cuando se presentan en la parte considerativa, en el presente estudio se le ha considerado para calificar la parte expositiva, porque consiste en el acto calificadorio realizado por el Fiscal, quien al formalizar la

denuncia expone y sostiene cómo es que el hecho es un delito y se denomina extorsión. Lo cual evidencia similitud y sujeción al parámetro normativo previsto en el artículo 285 - A del Código de Procedimientos Penales y del artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal, que establecen que en la condena, el Juez no puede modificar la calificación jurídica de los hechos realizada por el Fiscal, salvo la excepción cuando se plantea la tesis de desvinculación; así como los criterios establecidos en la jurisprudencia y la doctrina, en el cual se indica que el objeto jurídico del debate procesal lo fija el Ministerio Público (Perú:CorteSuprema,R.QN°1678 – 2006), como titular del ejercicio del derecho de acción.

- ♣ **Sobre las pretensiones penales y civiles del Fiscal.** Si cumple, pese a que está previsto en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, que ha podido tomarse como parámetro normativo; porque contribuye a asegurar la coherencia; y lo expuesto en la doctrina y praxis jurisprudencial, dado que al igual que los hechos acusados y la calificación jurídica, parte del objeto procesal fijado por las partes (Vásquez, 2000); en la sentencia en observación se evidencia que, el Juzgador ha resuelto sobre éstas pretensiones; así mismo se expone dicha posición al inicio de la sentencia; vale decir las pretensiones exactas que el titular de la acción penal introdujo al proceso, que de hecho y seguramente corren en las piezas procesales del expediente; de igual forma cávese mencionar en la sentencia, donde resulta ser el escenario para su exposición y asegurar así, la coherencia de la sentencia en su conjunto, se observa la aplicación de este.

- ✦ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros no cumplidos, se puede indicar:

- ✦ **Sobre las pretensiones de la defensa del acusado.** No cumple, pese a que si bien es cierto que el objeto del proceso definido por el Ministerio Público conforma la parte “central” del proceso penal por ser vinculante para el Juzgador (Perú:CorteSuprema,R.QN°1678 – 2006); éste no es el único objeto de pronunciación por el Juzgador, ya que también le corresponde pronunciarse sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, dentro de estas, las cuestiones alegadas por la defensa; en la sentencia en estudio no se evidencia si hubo o no dicha exposición, que de hecho debe de haber ya sea en el tenor de la instructiva o en los alegatos, si se hubiera formulado; en consecuencia con relación a éste punto no se le evidencia en el contenido de la sentencia en estudio. Lo cual permite afirmar que el Juzgador más ha destacado lo que ha expuesto el Fiscal, y no lo que ha expuesto el acusado, que por cuestiones de lógica, comprensión global, y hasta para evidenciar que sí ha escuchado ambas versiones, debió consignarse. A mayor fundamento, para evidenciar, que en el proceso que ha dirigido ha cumplido

con garantizar la posibilidad de rebatir la acusación; plantear una versión de defensa; ejercer el derecho de contradicción y reaccionar, el acusado, ante una futura decisión con medios procesales adecuados, dentro de los cuales se encuentra la facultad de “alegar” en contra del hecho que se le imputa y que conforma el objeto del proceso; según suscribe San Martín (2006).

- ✦ Asimismo, sobre éste punto, puede agregarse que la postura de la defensa debe ser considerada por el Juzgador al momento de delimitar la introducción de las razones que va sostener en la parte considerativa; como una garantía de los principios de defensa y de contradicción, parámetro que en éste caso no existe. De lo que se infiere que una de las probables causas, puede haber sido el hecho que el Código de Procedimientos Penales con el cual se dictó la sentencia en análisis, no establecía considerar la tesis de la defensa (aspecto que ha sido corregida en el Nuevo Código Procesal Penal, norma prevista en el artículo 394 inc.2, cuando establece: que la parte considerativa debe contenerla pretensión de la defensa del acusado).

- ✦ En el sentencia analizada, prevalece el pensamiento inquisitorial del antiguo sistema procesal penal, conforme afirma Burgos (2002), donde el referido modelo procesal exige un alto grado de parcialización subjetiva y objetiva, que denota su falta de contradictoriedad, donde se toma la postura acusatoria como el único elemento que sostiene la causa; omitiendo considerar también, la postura de la defensa en contradicción; es decir más se ocupan de exponer el relato fáctico y la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público,

cuando éste no es el único protagonista del proceso, sino también la parte acusada.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte expositiva de la sentencia se puede agregar:

- ✦ Con relación a los parámetros cumplidos que son: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la claridad, la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la calificación jurídica del Fiscal; los hallazgos pueden estar revelando no solo haberse ceñido a la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, sino que la misma es producto del conocimiento que posee el creador de la sentencia; y que dicho conocimiento las aplica con un lenguaje claro y sencillo. Lo cual es probable, porque la función jurisdiccional por antonomasia la ejerce un profesional de derecho con vocación; que tiene experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que lo ejerce con atención; que el lugar donde labora tiene las condiciones que facilitan dicha creación; esto es, equipos de cómputo, recursos humanos, aunque no siendo necesariamente así, en cuanto a la carga procesal, la presión de los usuarios de la administración de justicia; y otros factores que desmedran la imagen del Poder Judicial.

- ✦ Con relación al parámetro no cumplido, que es: la pretensión de la defensa del acusado; además de ser una omisión; deja entrever que quien lee dicha sentencia tendrá que llegar a sí hubo por deducción; lo cual no resulta

sugerible, más conveniente sería plasmar en el texto de la sentencia lo que las partes en conflicto sostienen y exponen sobre un mismo hecho; de esta forma estaría asegurándose la coherencia en su conjunto; esto puede haber sido por la práctica de una costumbre muy arraigada en la elaboración de la sentencia penal.

2. La calidad de su parte considerativa (Cuadro 2), se ubicó el rango de alta calidad, en el cual los resultados de sus componentes que son: “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de muy alta, alta, muy alta y muy baja calidad, respectivamente.

Respecto a la parte de la motivación de los hechos que se ubico en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 2, los cuales fueron:

- ✦ **Sobre la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas.** Si cumple, ya que en la sentencia se expone que ha quedado probado: a) que se ha realizado llamadas extorsivas; b) se ha enviado mensajes de texto con la misma finalidad al teléfono móvil del agraviado; c) que el día veinticinco de Mayo del año dos mil nueve, en horas de la mañana, se ha solicitando la suma de mil doscientos nuevos soles, a cambio de no atentar contra su vida ni de su familia; lo cual es similar y congruente con lo

que establece la normatividad procesal (el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal), la doctrina procesal (SanMartin,2006); (Devis, 2002) y la jurisprudencia donde el parámetro es que se debe consignar la ocurrencia o no de los hechos materia de la imputación.

⤴ **Sobre la fiabilidad de las pruebas.** Si cumple, ya que en la sentencia se destacan las siguientes pruebas actuadas: a) la declaración instructiva de Oswaldo Jesús Mudarra Villacorta ;b) la declaración de preventiva del agraviado ;c) la declaración de testimoniales; d) acta de recepción de teléfono; e) acta de reconocimiento fotográfico éste hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer,2003).

⤴ **Sobre la aplicación de la valoración conjunta.** Si cumple, ya que las razones contenidas en el texto de la sentencia, evidencian un análisis integrado, entre los cuales destacan las que se ha efectuado sobre a) la declaración instructiva de Oswaldo Jesús Mudarra Villacorta, analizado para los efectos de su defensa, que a su vez ha sido contrastado con las pruebas periciales; b) la declaración de testimoniales, que permite conocer más afondo los hechos realizados por el acusado; c) la declaración de preventiva del agraviado, que acredita la existencia del hecho delictivo ;d) acta de recepción de teléfono, que sirve para analizar resultados y detalles del hecho

acusado; e) acta de reconocimiento fotográfico, que da a conocer al juzgador el lugar donde se realizaron los acontecimientos delictivos, de lo que se puede establecer que en la sentencia bajo observación y análisis, si se ha aplicado una valoración conjunta; al respecto se observa una motivación solvente sobre todo previa revisión de la fiabilidad de los medios probatorios, pues estos se sustentan en su mayoría, en peritajes criminalísticos (Sánchez,2001), cuyo análisis de parcialidad, percepción y perspectiva técnica no resulta de gran complejidad, en razón de que fue realizado por personal público (Policía Nacional y Ministerio Público) y por tratarse de hechos de constatación observable (daños, huellas, lesiones), consignados en documentos que además no han sido cuestionados; todo lo cual, concuerda con la teoría al respecto (Talavera, 2009), (Devis, 2002), (Couture, 1950), de que en atención al principio de completitud de la valoración probatoria, el Juez debe evaluar, luego de la fiabilidad individual de las pruebas, todas ellas en su conjunto y como un todo, a efectos de establecer una base fáctica que haya considerado todos los posibles resultados.

- ✦ **Sobre la valoración de acuerdo a la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** Si cumple, ya que en la sentencia las razones emitidas en principio están facilitadas por los medios de prueba actuados que a su vez, no han sido cuestionados, entre ellos el acta de recepción de teléfono; además la descripción realizada por los partícipes directos y la interpretación efectuada en los documentos técnicos conducen a establecer razones suficientes conforme sostiene (Falcón,1990), que se

constituye a su vez, en la base que sirve para construir unas conclusiones lógicas que comprenden: a) que está acreditado el delito en estudio ;b) que está acreditado la participación directa del acusado ; lo cual está connotado y previsto en las razones emitidas en la sentencia al valor los medios de prueba bajo estos criterios.

♣ De lo expuesto se puede inferir que las razones con las cuales se ha construido la motivación presenta la aplicación de las de las máximas de la experiencia, que al margen de la definiciones que se otorgue a decir de Oberg (1985), citado por Gonzales (2006), estos se caracterizan por lo siguiente: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

- ✧ En similar razonamiento, puede afirmarse que en el contenido de la sentencia hay aplicación de la sana crítica, que según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto (Gonzales, 2006).

- ✧ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a la parte de la motivación del derecho que se ubico en el rango de alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 2, los cuales fueron:

- **Sobre la determinación de la tipicidad.** Si cumple, pues se observa el Juzgador ha seleccionado la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera San Martín(2006), facilitado por el principio acusatorio, y la propuesta de calificación jurídica realizada por el Fiscal, en el cual existe la descripción del hecho punible, dando lugar a la

figura denominada: extorsión, previsto en la norma que contempla el primer párrafo del artículo 200° del Código Penal, cuando se realiza in observando las reglas de profesión, lo que resulta ser. Asimismo, se prosiguió a desarrollar la tipicidad objetiva a través de la comprobación del resultado lesivo y la infracción al deber objetivo de cuidado, el que configura además su tipicidad subjetiva a nivel de culpa, así como la determinación de la imputación objetiva del delito culposo (Peña,2002;Salinas,2010;Villavicencio,2010), utilizando la teoría del “Riesgo”, para determinar que el acusado creó un riesgo que se evidencia en el resultado: delito de extorsión , con lo cual se determina que en el caso el Juzgador si ha efectuado una apreciación exhaustiva de los hechos. Este hallazgo a su vez, evidencia que las razones se fundamentan en el Principio de Legalidad y en la teoría del delito de extorsión (Peña, 2011).

♣ **Sobre la determinación de la culpabilidad.** Si cumple, ya que en la sentencia se evidencia que el sentenciado no sólo cometió un acto descrito en el tipo penal, delito de extorsión, sino que también se trata de un persona adulta con plena capacidad de discernimiento y por tanto en posibilidades reales de poder saber y actuar de una forma distinta al que tuvo lugar el día de los hechos, en el cual fue su autor y partícipe directo. Siendo así, el Juzgador lo ha explicitado, por consiguiente se puede afirmar que las razones vertidas se ciñen a los fundamentos que sustentan la culpabilidad, en tanto que en el caso no se ha probado haber causas eximentes conforme se contempla en las normas del inciso 5, 6 y 7 del artículo 20 del Código Penal (Plascencia, 2004; Peña (1983); que el acusado no sostiene ni expone en la tesis de su defensa,

ni aparecen manifiestamente en el caso concreto, resultando suficiente la motivación en dichos términos.

- ♣ **Sobre el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** Si cumple, ya que en la sentencia en análisis no sólo se evidencia la apreciación de los hechos, que a su vez resulta ser típico, antijurídico, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y culpable el sujeto que lo cometió; por estar en el goce de sus capacidades para discernir; sino que además, las razones con las cuales se construye los fundamentos que son presupuestos de punibilidad, se advierte un nexo expreso entre los hechos, y la norma aplicada, esto es la que concierne al tipo penal del delito de extorsión. Estos hallazgos, constituyen el nexo que consisten en emitir razones orientadas a establecer la relación entre el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, permitiendo conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano jurisdiccional adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho (Colomer, 2003).
- ♣ **La claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

De igual forma, luego de observar y analizar el parámetro no cumplido, se puede indicar:

- ✦ **Sobre la determinación de la antijuricidad.** No cumple, ya que en el contenido de la sentencia no evidencia que el dueño del hecho punible, tenía conocimiento de las normas, por consiguiente no conocía las reglas que establecen conductas prohibitivas, no obstante ello ocasiono un acto imprudente que contravenir el orden jurídico establecido, que en materia penal implica lesionar o poner en riesgo bienes jurídicos tutelados. Lo cual es una evidencia que ciñe a la norma prevista en el artículoIV del Título Preliminar del Código Penal; así como al criterio desarrollado en la jurisprudencia peruana (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Respecto a la parte de la motivación de la pena que se ubico en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 2, los cuales fueron:

- ✦ **Sobre la individualización de la pena.** Si cumple, ya que en las razones expuestas en el sexto considerando donde se lee“...se tiene en cuenta el inciso primero del artículo cuarenticinco del Código Penal,...las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, de sus generales de ley,...que proviene de un hogar regularmente constituido y no se advierte deficiencia o carencia social alguna, por el contrario, pertenece a un grupo social que tiene un desenvolvimiento regular en la sociedad; en consecuencia no hay atenuantes...su cultura y sus costumbres, condiciones que en el presente caso, no requieren mayor evaluación debido a que cultural y consuetudinariamente

el procesado está debidamente adecuado y adaptado a un medio regular de desenvolvimiento,...los intereses de la víctima y su familiar las personas que de ella dependan,...el bien jurídico vida,...la no reparación espontanea del hecho...”; evidencia que se ha evaluado las características del acusado y otros, para individualizar su sanción penal. Igualmente se invoca el inciso segundo de la citada norma. Con lo que estable que las evidencias se ajustan a los parámetros normativos de los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Sin embargo, debe denotarse sobre este punto que no se evidencia pronunciamiento sobre el criterio de la confesión sincera; que aun cuando del análisis de las circunstancias del caso no se evidenciara que el acusado se encontraba incurso en esta atenuante conforme a la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, A. V. 19 – 2001), por lo que dicha omisión no configuró ninguna vulneración concreta a su derecho de defensa; de forma abstracta, si se aprecia una deficiencia de congruencia con el mismo, pues el planteamiento de la existencia de la confesión sincera, formaba parte fundamental de la versión defensa del acusado (conforme a sus alegatos), siendo por lo tanto, objeto del debate procesal (Cucarella, 2003), siendo lo atendible y aconsejable según la teoría revisada, que aún con una motivación concreta y denegatoria, se haya contestado la alegación de defensa del acusado.

Asimismo, dicho resultado se condice con los de la calidad de la “postura de las partes”, respecto de la cual los hallazgos evidenciaron que el Juez no

consignó la postura de la defensa en la parte expositiva de la sentencia (que consistía en la existencia de confesión sincera que alegaba la defensa del acusado), que al no haber sido tampoco consignada en la motivación de la parte considerativa, refuerza la inferencia de que el Juez no toma en cuenta de manera completa la postura de la defensa, lo que se condice con el pensamiento inquisitorial del antiguo sistema procesal penal que establecía el Código de Procedimientos Penales con el que se dictó la sentencia, respecto del cual Burgos (2002), resalta su falta de contradictoriedad, por el cual se toma la postura acusada como el único elemento que sostiene la causa, sin tomar en cuenta realmente la postura de la defensa en contradicción al relato fáctico y la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público.

- ✦ **Sobre la proporcionalidad con la lesividad.** Si cumple, pues se ha considerado en la motivación de la pena, la afectación al bien jurídico patrimonio, lo que ha sido ponderado con los otros criterios de individualización de la pena que tiene que ver con la evaluación de la lesividad, tales como la naturaleza del delito para establecer la pena, considerándose que se trata de un delito doloso, en donde no media la culpa, por lo cual quien lo comete ostenta peligrosidad delincencial de haber querido atentar voluntariamente contra el orden social, sino que su infracción se basa en la omisión de la consideración de las reglas que el ordenamiento penal tutela (Plascencia,2004); así como la importancia de los deberes infringidos, lo que se condice con la jurisprudencia respecto a la determinación de la pena, que exige la evaluación de la lesividad para este

propósito (Perú. Corte Suprema, A. V. 19 – 2001).

✦ **Sobre la proporcionalidad con la culpabilidad.** Si cumple, habiéndose considerado en la motivación de la pena, las condiciones que soportan la culpabilidad de la gente, tales como la magnitud del conocimiento de la antijuricidad de su comportamiento y de su capacidad de determinarse de acuerdo a ello, lo que ha sido ponderado con los otros criterios de individualización de la pena que tiene que ver con la evaluación de la culpabilidad ,tales como los criterios de las carencia sociales de la gente, su cultura y costumbres ,así como su personalidad y su conducta, por la cual se ha concluido que es una persona antisocial y que representa un peligro para la sociedad, lo que ha motivado incluso que se le otorgue una pena con el carácter de efectiva, lo que se condice con la jurisprudencia respecto a la determinación de la pena, que exige la evaluación de la culpabilidad para este propósito (Perú. Corte Suprema, A. V. 19 – 2001).

✦ **Sobre la apreciación de las declaraciones del acusado.** Si se cumple, y a que para determinar las circunstancias y hechos sobres los cuales se evaluó la pena, se tomó en cuenta las generales de ley del acusado.

✦ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de

Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a la parte de la motivación de la reparación civil que se ubico en el rango de muy baja calidad se puede observar:

Que se cumplieron uno de los cinco parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 2, los cuales fueron:

- ⤴ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros no cumplidos, se puede indicar:

- ⤴ **Sobre la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** No cumple, ya que en la sentencia de primera instancia, el juzgador no menciona ni especifica el bien jurídico tutelado, lo que significa que no se ha considerado la apreciación del bien jurídico en su comprensión como bien tutelado. Lo que significa que no se aproxima a lo expuesto en la jurisprudencia (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- ⤴ **Sobre la apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido.** No cumple, ya que no obstante haber considerado el valor y naturaleza del bien jurídico protegido, hay ausencia de razones donde se

pueda observar apreciaciones respecto a las consecuencias del hecho punible, además sobre éste punto sólo se ha referido en un considerando. Este hallazgo de hecho no se aproxima a una apreciación global, mucho menos de lo que podría significar una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso, y la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín), en los cuales se aborda el tema de la indemnización y se indica, que comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

- ✦ **Sobre la apreciación de la actitud del autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** No cumple, no existe en la sentencia. Lo que revela que no se aproxima a lo que establece el artículo 1973 del Código Civil, aplicable supletoriamente, para la cuantificación de la reparación civil; lo que puede deberse a su falta de consideración o desconocimiento por parte del Juzgador.

- ✦ **Sobre la apreciación de las posibilidades económicas del sentenciado.** No se cumple, sólo se lee que se debe tener en cuenta éste extremo, sin embargo aquello no constituye una apreciación, una evaluación o una forma de sopesar las condiciones económicas que sirvan para sustentar el monto a fijar objetivamente. Lo que significa que con relación a éste parámetro no hay

ninguna aproximación conforme lo expone la literatura (Núñez, 1981) y la jurisprudencia (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte); lo que puede deberse a su falta de consideración o desconocimiento por parte del Juzgador.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia se puede agregar:

El contenido de la parte considerativa revela esmero en los rubros que constituyen presupuestos para determinar la punibilidad del acto, que se evidencian en los temas determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y de la pena; sin embargo en lo que respecta a la determinación de la reparación civil existe tendencia a minimizar la motivación; el Juzgador agota el abordaje sobre dicho rubro en los cuales lejos de evidenciarse razones basadas en lo actuado en el proceso, es decir corroboradas con lo actuado y dicho en el proceso, sólo hay menciones de los parámetros, prácticamente abstractos, que le restan sustento; lo cual se aleja de la normatividad y la doctrina, en el sentido que los presupuestos de punibilidad no sólo comprenden a la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y pena; sino que también incluye la determinación de la reparación civil. Pero en el caso, la motivación vertida no tiene dicho alcance, pareciera agotarse cuando se aborda las cuatro primeras categorías. El contenido más se aproxima como incompleta, porque no hay una motivación completa coherente con lo se expone en la literatura de la teoría general del delito, lo cual es incorrecto.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad (Cuadro 3), el cual proviene de los resultados de sus componentes que son: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” que ubicaron en el rango de son de mediana y muy alta calidad.

Respecto de a la parte de la aplicación del principio de correlación que se ubico en el rango de mediana calidad se puede observar:

Que se cumplieron tres de los cinco parámetros establecidos para ello, como se puede advertir del Cuadro 3, los cuales fueron: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuesta en la acusación Fiscal; con las pretensiones penales y civiles formulados por el Fiscal y la parte civil si lo hubiera; y la claridad; no siendo así la correspondencia con las pretensiones del sentenciado y la correspondencia recíproca con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia;

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar:

- ✦ **Que respecto a tres de los parámetros antes expuestos:** Si se cumplen, ya que el contenido resuelve sobre los hechos y la calificación jurídica acusada (Art.111del Código Penal, así como de su segundo párrafo), de la parte considerativa, así como sobre la pretensión punitiva y civil expuestos en la acusación (de conformidad con San Martín, 2006), se observa que el Fiscal provincial solicitó 12 años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/.3,000.00 nuevos soles de reparación civil, y en efecto, el Juzgador ha

fijado la pena de 7 años de pena privativa de libertad, efectiva , y la suma de S/1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, lo cual ha asegurado cumplir el principio acusatorio al no superar los límites fijados por el representante del Ministerio Público en su petitorio, que pese a no estar especificado en el art .285 – A del Código de Procedimientos Penales, se ha respetado, además de expresarse en términos claros y entendibles para el receptor, siendo un resultado que sea adecuado, previsto en el arts.397del Nuevo Código Procesal Penal, producto del nuevo sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, en el que predomina el principio acusatorio; y las posibles causas de este resultado sería el conocimiento de este principio, el que es aplicado sin necesidad de que exista norma adjetiva vigente al respecto.

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros no cumplidos, se puede indicar:

- ✦ **Respecto al parámetro no cumplido el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el juez no ha tomado en cuenta** lo manifestado por el procesado en su instructiva, el principio del derecho de defensa es un derecho fundamental que le asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra (Sánchez, 2004) en la sentencia en estudio no se evidencia lo alegado por el acusado en su declaración

instructiva en de lo que se llega a la conclusión que el juzgador no lo tomo en consideración, lo cual nos permite afirmar que el Juez al momento de emitir la sentencia mas ha tenido en cuenta lo expuesto por el Fiscal.

Respecto a la parte de la descripción de la decisión que se ubico en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron con todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 3, los acules fueron:

El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar, en forma conjunta:

- ✦ **Que respecto de todos los parámetros antes expuestos.** Si se cumplen, ya que se ha consignado los nombres y apellidos del acusado, el delito por el cual se le ha condenado, las penas que se le imponen: tanto la principal de privación de libertad, con su respectivo tiempo de duración y el detalle de que obligaciones y limitaciones significan para el sentenciado; así mismo, se ha consignado la identidad de del agraviado, así como la reparación civil; todo

ello de acuerdo a los considerados en la denuncia, auto de apertura de instrucción y acusación, utilizando un lenguaje sencillo de fácil comprensión por parte del justiciable, evidenciando una decisión clara sobre las obligaciones y limitaciones que impone la sentencia al condenado; o que revela proximidad a lo dispuesto en la literatura (San Martín, 2006; Motero, 2001), respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), de notándose que la posible causa de este resultado es la mayor consideración que le da el Juzgador a esta parte de la sentencia, por contener el mandato expreso de su decisión.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte resolutive de la sentencia se puede agregar:

El contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrina y jurisprudencial, entre las probables causas se puede inferir que aquello puede haber sido, porque la atención está centrada ciertamente en la decisión, es decir de atender todas las pretensiones introducidas al proceso.

Análisis global de la sentencia de primera instancia

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional

tiende a cumplir con mayor frecuencia aquellos que están previstos en la parte resolutive y expositiva, y en segundo orden, aquellas que corresponden a la parte considerativa.

Ello se debe probablemente, a que la parte resolutive de la sentencia penal de primera instancia estudiada no presenta mayor dificultad para su elaboración, al contrario de lo que ocurre con su parte considerativa, que es la parte que presenta la mayor dificultad para su elaboración, pero que sin embargo es notable que haya obtenido una calidad de alta, lo que indica que el Juzgador cumplió con las exigencias esenciales de la elaboración de la sentencia; por otro lado, se evidencia que los parámetros de su parte expositiva han cumplidos casi en su totalidad, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad.

Esto último, se debe probablemente al desconocimiento por parte del Juzgador que expidió la sentencia, de la importancia de consignar en la parte expositiva, las pretensiones de las partes y la postura de la defensa, con lo que se estaría asegurando una lectura suficiente que conduzca a un conocimiento cabal, completo y coherente en el cuerpo de la sentencia así como su coherencia en forma completa, es decir en su parte expositiva, considerativa y resolutive; siendo la postura de la defensa un elemento de vital importancia por ser la que asegura que se tomó en cuenta la defensa del acusado (derecho de defensa); lo que puede deberse a la antigua concepción del Proceso Penal con el Código de Procedimientos Penales con el que se dictó la sentencia en estudio, respecto del cual Burgos (2002), resulta su falta contradictoria, el mismo que no concebía estos dos últimos aspectos, introducidos

recién con el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, pero que sin embargo, si eran desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, en observancia de los principios de correlación y de defensa, siendo lo más probable, el desconocimiento del Juez al respecto o su inaplicación por no considerar los necesarios conforme a la antigua normatividad.

Por otro lado, cabe denotar que respecto a la parte considerativa, la motivación de los hechos, del derecho y de la pena son de muy alta, alta y muy alta calidad; lo que indica que dichos aspectos son considerados con mayor rigor por el Juzgador; probablemente, porque son con los que se determina la responsabilidad penal del acusado y su sanción punitiva; cuestión contraria con lo que ocurre con la motivación de la reparación civil, de baja calidad, que evidencia que el rigor de la motivación de esta parte por el Juzgador es ínfimo, que si bien hay mención de los parámetros, los mismos están explicitados en forma abstracta en el contenido de la sentencia, cuando de lo que se trata es de hacerlos observables, para que los usuarios de la administración de justicia, sepan cómo es que se ha dado cumplimiento o incumplimiento de estos rubros; lo que probablemente se deba a la errónea consideración del Juzgador de que dicho aspecto no requiere una suficiente motivación, vulnerando así la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Luego de ser analizada la misma en su parte expositiva, considerativa y resolutive, se determino que se ubico en el rango de muy alta, tal como se puede observar en las

Cuadro 4, 5 y 6, respectivamente.

1. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia (Cuadro 4), se ubico en el rango de muy alta calidad el cual proviene de los resultados de sus componentes: “la introducción” y “la postura de las partes”, que ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto de la introducción que se ubico en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se puede advertir del Cuadro 4, los cuales fueron:

El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos, se puede afirmar:

♣ **Sobre el encabezamiento.** Si cumple, ya que la sentencia en estudio evidencia el juzgado de origen, la sala que conoce el proceso en segunda instancia, el nombre de los Jueces que la conforman, el número del expediente, de las partes del proceso, el delito materia de juzgamiento, el número de orden de la resolución, así como la fecha y el lugar donde fue expedida; lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del inciso 1 del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal y la doctrina procesal, como lo establece Talavera (2011) y San Martín (2006), quienes al referirse sobre

este punto sostienen que los datos del encabezamiento cumplen una función identificadora que facilita, precisamente, ser identificado y ubicado; tanto por las partes como por cualquier tercero que desee leer la decisión adoptada por el Juzgador.

✦ **Sobre el asunto.** Si cumple, siendo que consiste en precisar de qué se trata la sentencia, cual es el asunto sobre el cual se decidirá; en el caso exacto, se cumple con indicar que de lo que se trata el proceso, es sobre la apelación de la sentencia por el acusado, los terceros civilmente responsables, el representante del Ministerio Público y la parte civil, determinando así, las aristas guía de la motivación y de la decisión; lo que también es próximo a lo que se expone en el Manuel de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), considerándolo como un indicador de calidad de notable importancia.

✦ **Sobre la individualización del acusado.** Si cumple, un imperativo normativo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, donde se indica que la sentencia condenatoria debe contener la designación precisa del delincuente; así como en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que la sentencia debe contener los datos personales del acusado; respecto de lo cual la doctrina considera (Talavera, 2011), deben ser las generales de ley del acusado, esto es, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc., tal y como es considerado también en

la ley de Homonimia, que establece los elementos para dictar medida limitativa de libertad personal que son: a) nombres y apellidos completos. b) edad. c) sexo. d) fecha y lugar de nacimiento. e) documento de identidad. f) domicilio. g) fotografía, de ser posible. h) características físicas, talla y contextura. i) cicatrices, tatuajes y otras señas particulares. j) nombre de los padres. k) grado de instrucción. l) profesión u ocupación. m) estado civil. n) nacionalidad; todo ello, con el fin de asegurar que no se está condenando a un homónimo, de ahí su importancia, habiendo sido considerado en la sentencia de primera instancia; así mismo en la sentencia en estudio cumple con estos detalles.

- ♣ **Sobre los aspectos del proceso.** Si cumple, ya que se evidencia el trámite de segunda instancia, que asegure que se siguió el proceso sin incurrir en vicios procesales; y que si bien es un elemento adicional (Talavera, 2011), agrega una vital importancia a la sentencia, al funcionar como un filtro de saneamiento procesal.

- ♣ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a la postura de las partes que se ubico en el en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se puede advertir del Cuadro 4, los cuales fueron:

Su contenido evidencia las pretensiones del sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan; el objeto de la impugnación, y; la claridad.

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos, se puede indicar:

- ✦ **Sobre las pretensiones del sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y; los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustenta.** Si se cumplen, ya que se han consignado todas las pretensiones del apelante sentenciado: solicitando que se reduzca la pena y la reparación civil; debidamente sustentadas por sus fundamentos fácticos y jurídicos, consignados de forma resumida pero sustancial; lo que es similar a lo considerado en la literatura (Vescovi, 1988), que sostiene que en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia debe constar la pretensión de los impugnantes, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan; asegurando de esta manera, que sus posiciones sean tomadas en cuenta por el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, garantizando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de correlación.

✧ **Sobre el objeto de la impugnación.** Si cumple, ya que en base a las pretensiones de las partes, no sólo se ha considerado que viene en apelación la sentencia de primera instancia, sino que también se ha delimitado los extremos de la misma que son objeto de apelación, siendo estos: la pena y reparación civil impuestas; lo cual es similar a lo establecido por la literatura (Vescovi, 1988), respecto a que el objeto de la impugnación impone al Juzgador la obligación de consignar en la parte expositiva, sobre lo que resolverá en la sentencia de segundo grado, lo que garantiza el principio de correlación y la competencia del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia para revisar la sentencia venida en grado.

✧ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte expositiva de la sentencia se puede agregar:

✧ Con relación a los parámetros cumplidos que son: el encabezamiento; el asunto; las pretensiones del acusado sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y; los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan, y; la claridad; los hallazgos pueden estar revelando no sólo haberse ceñido a la normatividad, la doctrina y la

jurisprudencia, sino que la misma es producto del conocimiento que posee el creador de la sentencia; y que dicho conocimiento las aplica con un lenguaje claro y sencillo.

♣ Lo cual es probable, porque la función jurisdiccional por antonomasia la ejerce un profesional de derecho con vocación; que tiene experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que lo ejerce con atención; que el lugar donde labora tiene las condiciones que facilitan dicha creación; esto es, equipos de cómputo, recursos humanos, aunque no siendo necesariamente así, en cuanto a la carga procesal, la presión de los usuarios de la administración de justicia; y otros factores que desmedran la imagen del Poder Judicial.

♣ Con relación a los parámetros no cumplidos, que son: la individualización del acusado y los aspectos del proceso; además de ser una omisión; en cierta forma se advierte un descuido en cuando a los aspectos secundarios de la sentencia, que según la literatura al respecto, es sugerible su consideración para asegurar que no se condena a un homónimo y que se ha seguido un trámite regular.

2. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se determino que se ubico en el rango de alta calidad, (Cuadro 5), que proviene de los resultados de sus componentes que son: “la motivación de los hechos”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que son de muy alta,

alta y muy baja calidad, respectivamente.

Respecto a la parte de la motivación de los hechos que se ubico en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 5, los cuales fueron:

las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar:

- ♣ **Sobre la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas.** Si cumple, ya que en la sentencia se expone que ha quedado probado: a) que se ha realizado llamadas extorsivas; b) se ha enviado mensajes de texto con la misma finalidad al teléfono móvil del agraviado; c) que el día veinticinco de Mayo del año dos mil nueve, en horas de la mañana, se ha solicitado la suma de mil doscientos nuevos soles, a cambio de no atentar contra su vida ni de su familia; lo cual es similar y congruente con lo que establece la normatividad procesal (el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal), la doctrina procesal (SanMartin,2006); (Devis, 2002) y la jurisprudencia donde el parámetro es que se debe consignar la ocurrencia o no de los hechos

materia de la imputación.

- ♣ **Sobre la fiabilidad de las pruebas.** Si cumple, ya que en la sentencia se destacan las siguientes pruebas actuadas: a) la declaración instructiva de Oswaldo Jesús Mudarra Villacorta ;b) la declaración de preventiva del agraviado ;c) la declaración de testimoniales; d) acta de recepción de teléfono; e) acta de reconocimiento fotográfico éste hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer,2003).

- ♣ **Sobre la aplicación de la valoración conjunta.** Si cumple, ya que las razones contenidas en el texto de la sentencia, evidencian un análisis integrado, entre los cuales destacan las que se ha efectuado sobre a) la declaración instructiva de Oswaldo Jesús Mudarra Villacorta, analizado para los efectos de su defensa, que a su vez ha sido contrastado con las pruebas periciales; b) la declaración de testimoniales, que permite conocer más afondo los hechos realizados por el acusado; c) la declaración de preventiva del agraviado, que acredita la existencia del hecho delictivo ;d) acta de recepción de teléfono, que sirve para analizar resultados y detalles del hecho acusado; e) acta de reconocimiento fotográfico, que da a conocer al juzgador el lugar donde se realizaron los acontecimientos delictivos, de lo que se puede establecer que en la sentencia bajo observación y análisis, si se ha aplicado una valoración conjunta; al respecto se observa una motivación

solvente sobre todo previa revisión de la fiabilidad de los medios probatorios, pues estos se sustentan en su mayoría, en peritajes criminalísticos (Sánchez,2001), cuyo análisis de parcialidad, percepción y perspectiva técnica no resulta de gran complejidad, en razón de que fue realizado por personal público (Policía Nacional y Ministerio Público) y por tratarse de hechos de constatación observable (daños, huellas, lesiones), consignados en documentos que además no han sido cuestionados; todo lo cual, concuerda con la teoría al respecto (Talavera, 2009), (Devis, 2002), (Couture, 1950), de que en atención al principio de completitud de la valoración probatoria, el Juez debe evaluar, luego de la fiabilidad individual de las pruebas, todas ellas en su conjunto y como un todo, a efectos de establecer una base fáctica que haya considerado todos los posibles resultados.

- ✦ **Sobre la valoración de acuerdo a la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** Si cumple, ya que en la sentencia las razones emitidas en principio están facilitadas por los medios de prueba actuados que a su vez, no han sido cuestionados, entre ellos el acta de recepción de teléfono; además la descripción realizada por los partícipes directos y la interpretación efectuada en los documentos técnicos conducen a establecer razones suficientes conforme sostiene (Falcón,1990), que se constituye a su vez, en la base que sirve para construir unas conclusiones lógicas que comprenden: a) que está acreditado el delito en estudio ;b) que está acreditado la participación directa del acusado ; lo cual está connotado y previsto en las razones emitidas en la sentencia al valor los medios de prueba

bajo estos criterios.

- ♣ De lo expuesto se puede inferir que las razones con las cuales se ha construido la motivación presenta la aplicación de las de las máximas de la experiencia, que al margen de la definiciones que se otorgue a decir de Oberg (1985), citado por Gonzales (2006), estos se caracterizan por lo siguiente: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.
- ♣ En similar razonamiento, puede afirmarse que en el contenido de la sentencia hay aplicación de la sana crítica, que según la doctrina, la 'sana crítica', es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin

malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto (Gonzales, 2006).

- ✦ **Sobre la claridad.** Si cumple, en el sentido que para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a la parte de la motivación de la pena que se ubico en el rango de alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros establecidos para ello, como se advierte del cuadro número N^a 5, los cuales fueron

Las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; más no así 1: las razones que evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

- ✦ **Sobre todos los parámetros antes expuestos:** Si se cumplen, puesto que se consignó tanto el aspecto jurídico (jurisprudencias), respecto a la individualización de la pena al encausado, como de los principios de

lesividad y culpabilidad, todo lo cual ha sido evaluados en el caso concreto, concluyendo con la confirmación de la pena impuesta; fundamentos que expresan claridad, al presentarse en términos que no abusan del lenguaje técnico o jurídico, siendo comprensibles e identificables por los justiciables y quienes lean la sentencia.

- ⤴ Sin embargo, debe destacarse también que pese a lo expuesto, se denota que la forma en que el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia fundamenta el citado rubro, en su mayoría sólo hay menciones de los parámetros, prácticamente abstractos, lo que resulta incompleto, puesto que de lo que se trata es hacer observables dichos parámetros, con evidencias concretas del caso.

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros no cumplidos, se puede indicar:

- ⤴ En correlación con la pretensión del apelante, habiendo considerado el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia que el sentenciado sufrió lesiones de su propio hecho delictivo y que es agente primario para determinar su grado de culpabilidad, en ponderación con la lesividad de su acto, por su naturaleza e intereses jurídicos protegidos.

Respecto a la parte de la motivación de la reparación civil que se ubico en el rango de muy baja calidad se puede observar:

Que se cumplieron uno de los cinco parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 5, los cuales fueron:

La claridad; más no así 4: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso; y las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar:

- ✦ **Sobre Las razones evidencia claridad.** Si se cumplen, ya que en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurrió a términos oscuros, excesos de tecnicismos jurídicos, latinos; lo que se aproxima a los sugerido en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

De igual forma, luego de observar y analizar los parámetros no cumplidos, se puede indicar:

- ✦ **Sobre la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el mismo.** No se cumplen, ya que no se ha apreciado el bien jurídico conforme a la exigencia de la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín); lo que es similar a lo establecido en la norma del artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente, que indica que para evaluar el daño de la responsabilidad civil debe evaluarse la existencia de daño patrimonial, en su forma de daño emergente y lucro cesante, así como en su aspecto no

patrimonial, bajo la figura del daño personal.

- ✦ **Sobre la apreciación de la actitud del autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** No se cumple; hay ausencia. En este punto las evidencias no se ajusta a los parámetros normativos, para la cuantificación de la reparación civil, así como jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura); lo que se debe posiblemente, a su falta de consideración y desconocimiento por parte de los Magistrados del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, lo que resulta similar al resultado de “la motivación de la reparación civil”, de la sentencia de primera instancia.

- ✦ **Sobre la apreciación de las posibilidades económicas del sentenciado.** No cumple, pues en la sentencia de segunda instancia, el órgano jurisdiccional ha asumido el criterio de que las posibilidades económicas del sentenciado no son un criterio para fijar el monto de la reparación civil, lo que no se aproxima a lo desarrollado por la literatura (Nuñez, 1981) y la jurisprudencia (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte), respecto de que a efectos de no hacer de la reparación civil una obligación incumplible, deba considerarse para su determinación, las posibilidades económicas del sentenciado; lo que probablemente puede estar evidenciando el desconocimiento por parte de los Magistrados del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, de la teoría y jurisprudencia en cuanto a la determinación de la reparación civil.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia se puede agregar:

El contenido de la parte considerativa revela esmero en los rubros que constituyen presupuestos para determinar el extremo impugnado de la sanción penal al autor; sin embargo en lo que respecta a la determinación de la reparación civil existe tendencia a minimizar la motivación; el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia agota el abordaje sobre dicho rubro en los cuales lejos de evidenciarse razones basadas en lo actuado en el proceso, es decir corroboradas con lo actuado y dicho en el proceso, sólo hay menciones de los parámetros, prácticamente abstractos, lo que se condice con los resultados de la sentencia de primera instancia, que reflejan una deficiencia constante en cuanto a este rubro, lo que probablemente indica la falta de conocimientos, capacitación o material al respecto por los Jueces Penales tanto de primera como de segunda instancia, en lo que respecta a como determinar y motivar la reparación civil.

3. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad (Cuadro 6), el cual proviene de los resultados de sus componentes que son: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte de la aplicación del principio de correlación se ubico en el rango de alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron cuatro de los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 6, los cuales fueron:

El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

- ✦ **Sobre todos los parámetros antes expuestos:** Si se cumplen, ya que no se han variado los hechos ni la calificación jurídica acusada, siendo estos la base para la evaluación del objeto del proceso, acorde con la pretensión de la parte, en este caso: del acusado : respecto a la disminución de la pena y la reparación civil ; respecto del cual se ha resuelto, en concordancia con los fundamentos de la parte considerativa: sobre la pena: confirmándola, y sobre la reparación civil: confirmándola; todo ello, similar a lo desarrollado por la doctrina sustentada por Vescovi (1988), en cuanto al principio de correlación de la sentencia de segunda instancia; así como que evidencia claridad, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurrió a términos oscuros, excesos de tecnicismos jurídicos o latinos; con lo que se aproxima a lo sugerido por el Manual de Redacción de Resoluciones

Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Respecto a la parte de la descripción de la decisión que se ubico en el rango de muy alta calidad se puede observar:

Que se cumplieron todos los parámetros establecidos para ello, como se advierte del Cuadro 6, los cuales fueron:

El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar, en forma conjunta:

- ▲ **Sobre los parámetros antes expuestos.** Si se cumplen, ya que se ha consignado el nombre del sentenciado, el delito por el cual se le ha condenado, la pena que se le impone y que fue confirmada; de privación de libertad efectiva; así mismo, se ha consignado la identidad del agraviado, así como el destinatario de la reparación civil; todo ello de acuerdo a los considerados en la denuncia, auto de apertura de instrucción, acusación y sentencia de primera instancia, y, con un lenguaje de fácil comprensión por parte de los justiciables, evidenciando una decisión clara sobre las obligaciones y limitaciones que impone la sentencia al condenado, conforme

a lo considerado por la literatura (San Martín, 2006; Talavera, 2011), de cómo es que debe presentarse la decisión en la sentencia de segunda instancia; denotándose que la posible causa de este resultado es la mayor consideración que le da el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia a esta parte de la sentencia, por contener el mandato expreso de su decisión.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte resolutive de la sentencia se puede agregar:

El contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, entre las probables causas se puede inferir que aquello puede haber sido, porque la atención está centrada ciertamente en la decisión, es decir de atender todas las pretensiones introducidas al proceso.

Análisis global de la sentencia de segunda instancia

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir con mayor frecuencia aquellos que están previstos en la parte resolutive, en segundo orden, aquellos que corresponden a la parte considerativa, y por último, los que corresponden a la parte expositiva.

Ello se debe probablemente, a que la parte resolutive de la sentencia penal de segunda instancia estudiada no presenta mayor dificultad para su elaboración, al contrario de lo que ocurre con su parte considerativa, que es la parte que presenta la

mayor dificultad para su elaboración; sin embargo, se evidencia que los parámetros de su parte expositiva han sido cumplidos en su totalidad, obteniendo una muy alta calidad, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad.

Esto último, se debe probablemente al desconocimiento por parte del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia de la importancia de motivar la parte considerativa; con lo que se estaría asegurando una lectura suficiente que conduzca a un conocimiento cabal, completo y coherente en el cuerpo de la sentencia así como su coherencia en forma completa, es decir en su parte expositiva, considerativa y resolutive; pese a que con respecto al primero, es una exigencia legal tanto del Código de Procedimientos Penales, como del Nuevo Código Procesal Penal; y con lo segundo, ha de matizarse dicho cumplimiento, puesto que es una exigencia legal, y doctrinaria, por lo que es aconsejable que su descripción en la sentencia de segunda instancia para asegurar un debido proceso; sin embargo, debe de notarse que se han cumplido los aspectos sustanciales de la parte expositiva, en cuanto al aseguramiento de los principios de la tutela jurisdiccional efectiva y la correlación, lo que resulta su muy alta calidad.

Por otro lado, cabe denotar que respecto a la parte considerativa, la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, han obtenido una calidad de muy alta, alta y muy baja respectivamente, lo que se condice con los resultados de sus mismos rubros en la sentencia de primera instancia; evidenciándose el mismo patrón por parte de los Magistrados de Segunda Instancia, de no poner mayor énfasis en la motivación de los aspectos penales de la sentencia, en este caso, la determinación de

la pena, y énfasis, en la motivación de la reparación civil, que evidencia un rigor de motivación ínfimo, que si bien hay mención de los parámetros, los mismos están explicitados en forma abstracta en el contenido de la sentencia, cuando de lo que se trata es de hacerlos observables, para que los usuarios de la administración de justicia, sepan cómo es que se ha dado cumplimiento o incumplimiento de estos rubros; lo que refuerza la probabilidad considerada en el análisis global de la sentencia de primera instancia, de que esta parte es la menos atendida por el creador de la sentencia, evidenciando omisiones y errores, que probablemente se deban a la falta de conocimientos, capacitación o material respecto a cómo se determina y motiva la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **extorción en grado de tentativa del expediente N° 01326 - 2009 - 0 - 2501 - JR - PE – 04**, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Sexto Juzgado Penal Liquidador Transitorio en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuyo fallo fue condenatorio, con pena privativa de libertad por el delito de extorción (Expediente N° 01326 - 2009 - 0 - 2501 - JR - PE – 04).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso la individualización del acusado y la claridad. En las posturas se halló los 5 parámetros: la evidencia de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y se evidencia en forma explícita la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y se evidencia en forma explícita la claridad. En la motivación de la reparación civil se halló 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso; y las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado. En síntesis la parte

considerativa presentó: 15 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; y la claridad; mientras que 2: que el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuyo falló CONFIRMO la sentencia de primera instancia (Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En las posturas de las partes se halló los 5 parámetros previstos: la evidencia del objeto de la impugnación; la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia de la formulación de las pretensión(es) del sentenciado(s); la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia en forma explícita la claridad. En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con

los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones que evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, no se encontró.

En la motivación de la reparación civil se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 3: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso; y las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras

que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión se halló 5 parámetros: se evidencia en forma explícita el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (02-03-2014)
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (15.12.14)
- Baumann, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Binder, A.** (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Burgos M., V.** (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado), Universidad Nacional de San Marcos. Lima.
- Burgos Ladrón de Guevara, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-

jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC
EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*.
Lima: Ara.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25
va ed.). Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3a ed.). Buenos Aires:
Depalma.

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial Grijley.

Caroca, A. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de
Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i
Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,
Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.07.2012)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta ed.). Lima: Jurista
Editores.

Centro de Investigaciones, Docencia y Económica (2009). Presentación del Libro
Blanco de Justicia. Documento Recuperado de:
<http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/resena-libroblanco.html>

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales
y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Costa Rica.** Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC-9/87.
- Costa Rica.** Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99)
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Climent, C.** (2005). *La prueba penal*. Tomo I. (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Do Prado, De Souza y Carraro.** (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Echandía** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Florian, G. (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*. Turin.

Franciskovic (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3a ed.). Italia: Lamia.

García Rada, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima.

García, C. (2005). *Precedente Vinculante: Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*.

Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf (12-12-2012)

Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.

González N., A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*. Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S07183437200600010006&lng=es&nrm=iso&tIng=es (08.10.2014)

Gómez Colomer, J. (1999). *“El Proceso Penal en el Estado de Derecho”*. (Vol. I). Lima: Editorial

Palestra.

Gómez C., J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*. Madrid.

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra ed.). Barcelona: Bosch.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Jofre, T. (1941). *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires.

Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: Rodas.

Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal*. (2da ed.). (Tom. I). Buenos Aires.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Documento recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Lopera (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mir, S. (1990). *“Derecho Penal Parte General”*. Barcelona

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Tom I). Colombia: Temis.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2a ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Cordova.

Omeba (2000). (Tomo III, pp. 931 – 632). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Peña, C. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra ed.). Lima: GRIJLEY

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.

Perú. Expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.

Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-Piura.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.

Perú: Corte Suprema, Sentencia recaída en el R. Q N° 1678 – 2006.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1789-96-Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96.

Perú. Corte Suprema. Cas. 912-199-Ucayali

Perú. Corte Suprema. Cas. 990-2000-Lima).

Perú. Corte Suprema. R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0402-2006-PHC/TC.

Perú: Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 1939-2004-HC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 08377-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.02666-2010-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0010-2002-AI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2004-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0618-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6712-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.862-2008-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.728-2008-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3361-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.282-2008-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. exp. N. ° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. exp.7022/2006/PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp.5871-2005-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC.

Perú. Gobierno Nacional, 2009.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2007). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*.
 Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf (14-11-2012)
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
 Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (15-04-2012)
- Silva, M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
 Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23-01-2012)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Tena, F.** (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23-11-2012)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tom. I). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires:Depalma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

SENTENCIAS CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y PIDEN REBAJA DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

ANEXO N° 1 - CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: N° de expediente; N° de resolución que le corresponda; lugar y fecha de expedición; la identidad de las partes, del Juez/Juzgado; en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad).</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia).</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo).</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Se explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones: modificación o aclaración de nombres y otros; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera, se ha constituido en parte civil).</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

N C I A	SENTENCIA		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Evidencia análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, cómo la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas - con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios - evidencia interpretación de la prueba, su significado y valoración efectuada). 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <p>Motivación del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultraintención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). 3. Las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas

			extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación de la pena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas - Artículos 45 y 46 del Código Penal). 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). 5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación de la reparación civil	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). 4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. (Cómo se ha determinado tal situación o estatus del acusado). 5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	PARTE	Aplicación del Principio	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).

		RESOLUTIVA	<p>de correlación</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera).</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

ANEXO N° 1 - CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc) 2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación) 3. Evidencia la individualización del acusado.(Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo) 4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del sentenciado(s). 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios) 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 	

C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal).</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar).</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias. (Es completa)</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita).</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio).</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia).</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera) 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO N° 2

CUADRO DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS, SUBDIMENSIONES Y LA VARIABLE

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN (Casos penales condenatorias impugnadas y piden rebaja de la pena y la reparación civil)

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- ⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada subdimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las subdimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la subdimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una subdimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
			Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta

Nombre de la Dimensión	Nombre de la subdimensión	Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
		Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
		Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
		Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- ⤴ Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- ⤴ El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- ⤴ El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la subdimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos subdimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las subdimensiones son: “ introducción” y “ postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las subdimensiones son: “ aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus subdimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la

parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus subdimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.

- Como quiera que, la determinación de la calidad de una subdimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las subdimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada subdimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos subdimensiones y cada subdimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		2				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					5		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada subdimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada subdimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada subdimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servira de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5**Determinación de la calidad de la parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
	Aplicación del Principio de correlación				4		[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Parte resolutiva	Descripción de la decisión								5	9	[5 - 6]	Mediana
											[3 - 4]	Baja
											[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutiva es de alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la subdimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- Se procede de la misma manera que para la parte expositiva y considerativa.

- La calificación de cada subdimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las subdimensiones.
- La diferencia con la parte expositiva y resolutive, es que la parte considerativa presentan 3 subdimensiones que son: “Motivación de los hechos”, “Motivación de la Pena” y “Motivación de la Reparación Civil”
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			x			11	[13 - 15]	Muy alta
								[10 - 12]	Alta
	Motivación de la pena				x			[7 - 9]	Mediana
	Motivación de la reparación civil				x			[4 - 6]	Baja
							[1 - 3]	Muy baja	

Lectura de rangos:

[13 - 15] = Los valores pueden ser 13, 14, o 15 = Muy alta

[10 - 12] = Los valores pueden ser 10, 11, o 12 = Alta

[7 - 9] = Los valores pueden ser 7, 8, o 9 = Mediana

[4 - 6] = Los valores pueden ser 4, 5, o 6 = Baja

[1 - 3] = Los valores pueden ser 1, 2, o 3 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto anteriormente, solo que considerando 3 subdimensiones.

Procedimiento para calificar: Es similar a las exposiciones anteriores.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; se toma como referente la calidad de las dimensiones que la conforman: “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Esta situación justifica establecer rangos, donde el valor máximo será el número que resulte de sumar el valor máximo asignado en la parte expositiva y considerativa, que en el caso es 10 en cada uno; mientras que de la parte considerativa es 15, en suma el valor máximo del nuevo rango será: 35, en base a ello se determina los rangos, los cuales servirán para orientar la calificación de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en las tablas de resultados 7 y 8 de los resultados.

ANEXO N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de extorción en grado de tentativa contenido en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, en el cual han intervenido el Sexto Juzgado Penal Liquidador transitorio y la Sala Penal Liquidadora Permanente del Distrito Judicial del Santa.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 04 de abril del 2013.

Sergio Dennis Leytón Vizosa

DNI N° 80333137

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 01326-2009-0-2501-JR-PE-04

ESPECIALISTA : FLOR DE MARIA JAMANCA CAPA

IMPUTADO : A. P. J. H.

DELITO : EXTORSIÓN.

: M. V. O. J.

DELITO : EXTORSIÓN.

AGRAVIADO : A. A. A.

RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA.

Chimbote, veinticuatro de Julio

Del año dos mil doce.

I. ASUNTO

VISTA, la acusación formulada por el Ministerio Público, contra de **O. J. M. V.** como **AUTOR** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ESTORSIÓN**, **previsto y sancionado en el 1er párrafo del artículo 200° del C. P)** en agravio de **A.A.A.**; solicitando, se le imponga **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA de LIBERTAD**; y, la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor del agraviado.

II. IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Que, conforme fluye de los actuados se imputa al acusado **O. J. M. V.**, haber cometido los siguientes hechos punitivos, que con fecha veinticinco de Mayo del año dos mil nueve, en horas de la mañana el agraviado **A.A.A.**, recibió mensajes de texto y llamadas telefónicas a su teléfono móvil No. 943634919, las mimas que provenían del teléfono móvil No. 73968923979, en las cuales una persona no identificada la pedía la suma de 1,200.00 nuevos soles, amenazándole que si no le entregaba tal cantidad de dinero le podía pasar algo malo a él o a su familia, motivo por el cual el

agraviado se presentó el día 26 de mayo del presente año a la SEINCRI, en donde conjuntamente con los efectivos policiales acordaron entregar parte del dinero solicitado por el extorsionador, y aprovechando de que esa persona había vuelto a llamar, es que el agraviado le manifiesta de que le había conseguido parte del dinero solicitado, siendo entonces que los extorsionadores lo desplazan desde su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Los Angeles, Mz. N, lt. 19, hasta el grifo Santa Luisa, lugar donde se entregaría el dinero, siendo que de ese lugar lo vuelven a desplazar hasta el portón de la empresa MARVESA, del Perú SAC, que se encuentra en la parte posterior del grifo antes mencionado, siendo en este lugar donde se le interviene al ahora **sentenciado A. P.** quien se encontraba escondido sobre una loma de arena, desde donde podía observar el momento en que el agraviado le dejara el dinero, encontrándosele en su por el celular marca Motorola Numero 73968923979, que es el mismo número desde donde el agraviado estaba recibiendo las llamadas y mensajes extorsivos y que al ser interrogado aceptó haber cometido el delito imputado, y refirió que lo hizo en complicidad de su amigo O. J. M. V., a quien lo reconoce mediante el acta de reconocimiento de fojas 23. Que los hechos antes descritos motivaron la denuncia policial de fojas uno, y se completó el Atestado Policial número 59- 2009- RPA-DIVPOL- CH, mediante el cual el representante del Ministerio Público formuló denuncia penal a fojas treinta a treinta y uno, por cuyo mérito el Juez Penal abrió instrucción contra el referido acusado, mediante el auto de apertura de fojas treinta y dos a treinta y cinco; y que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria, y vencido el plazo ordinario de instrucción, así como su ampliatoria, los autos se remitieron al Señor Representante del Ministerio Público, produciéndose la acusación Fiscal a fojas ciento nueve a ciento once, y que puesta la causa a disposición de las partes a fin de presenten los alegatos, estos no se han producido, y a fojas doscientos nueve obra la ratificación del dictamen Fiscal acusatorio de fojas ciento nueve a ciento once y siendo el estado de la presente el de expedir sentencia se expide la que corresponde; y,

III. FUNDAMENTOS

1.- Que el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se logrará a través

del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio “que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”. Que en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del *Thema Probandum*, y poder llegar así a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico-jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial.

2.- Que, en lo que respecta a la tipicidad objetiva se imputa al acusado **O. J. M. V.**, haber incurrido en el delito de extorsión, ya que en complicidad con al ahora sentenciado **J. H. A. P.**, ha realizado llamadas extorsivas así como ha enviado mensajes de texto con la misma finalidad al teléfono móvil del agraviado, el día veinticinco de Mayo del año dos mil nueve, en horas de la mañana, solicitando la suma de mil doscientos nuevos soles, a cambio de no atentar contra su vida ni de su familia, por lo que el agraviado al día siguiente dio parte a la Policía de tales hechos, siendo que posteriormente convino con los extorsionadores sobre la entrega de parte del dinero que le solicitaban y cuando estaba en el lugar señalado por los acusados, la Policía intervino al **A. P.** escondido cerca del lugar, y éste aceptó su participación dolosa en los hechos imputados y que lo había realizado en complicidad con el ahora sentenciado **J. H. A. P.**; por lo que su conducta se adecua a lo previsto y sancionado en el artículo doscientos del Código Penal; que en lo que respecta a la tipicidad subjetiva el acusado **O. J. M. V.**, al declarar instructivamente a fojas 193/196, refiere considerarse responsable de los cargos formulados en su contra, acogiendo a la confesión sincera, dado a que a la fecha y desde hace seis meses es cristiano y no puede estar mintiendo; sostiene que llegó a conocer a **A. P.** dos meses antes de los hechos cuando concurrían juntos a jugar pelota y conocía al agraviado porque tenía una picantería denominada el Rincón de Catacaos, en San Luis; indica que fue su idea para realizar llamadas al agraviado porque tenía conocimiento que éste iba a recibir una junta, habiendo convencido al ahora sentenciado **A. P.** para que realice dichas llamadas por cuanto a el lo conocían su voz, siendo que prestó su celular

colocándolo otros chips; haciendo presente que cuando capturan a su coprocesado, su persona estaba por el lugar y al percatarse que intervinieron a éste se dio a la fuga; al respecto es de tenerse en cuenta que se incurre en el delito de extorsión previsto y sancionado en el artículo 200° del Código Penal, “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años., (...)” en el caso concreto, se ha acreditado que el acusado ha participado de manera activa en la perpetración del delito investigado, conforme así lo acepta en su propia declaración instructiva, la cual se corrobora con la declaración policial y judicial del ahora sentenciado A. P. de fojas once a catorce y de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, respectivamente, quien afirma que efectivamente fue M. V., el que le dijo para hacer las llamadas extorsivas al teléfono móvil del agraviado solicitándole la suma de mil doscientos nuevos soles a cambio de no atentar contra su vida ni la de su familia; siendo que fue intervenido policialmente cuando esperaba la entrega del dinero; así mismo el accionar doloso de M.V. se corrobora con el mérito del acta de registro persona e incautación de fojas quince, acta de verificación y lectura de teléfono celular de fojas dieciséis a diecisiete, acta de verificación y lectura de teléfono celular de fojas dieciocho diligencias que han contado con la presencia del Representante del Ministerio Público, y que a tenor de lo dispuesto por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, mantiene su pleno valor legal, de otro lado, también se corrobora la responsabilidad penal de M. V. con el acta de reconocimiento de audio de voz de fojas veinte, acta de hoja de recorrido y ruta de fojas veintiuno, pruebas que no hacen sino llegar a la convicción de la responsabilidad penal del acusado en el delito sub materia.

3.- Que, por otro lado se establece la **antijuridicidad** de la conducta del acusado, ya que el accionar desplegado por éste, es contraria a todo el ordenamiento jurídico, es decir, no se encuentra permitido en ninguna de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, y asimismo no se aprecia ninguna causal de justificación de las previstas en el Art. 20 del Código Penal.

4.- Finalmente se establece la **culpabilidad** de la conducta del acusado, ya que de la declaración instructiva del acusado se aprecia que éste no tiene ningún tipo de

deficiencia psicológica o psiquiátrica, es decir, no es inimputable, asimismo por la forma como se ha desarrollado el evento delictivo, si le era exigible otra conducta, acorde al ordenamiento legal y asimismo de la declaración instructiva del acusado, se aprecia que este ha tenido plena conciencia de que realizaba un hecho antijurídico, de esta manera se llega a la convicción de que el acusado, efectivamente ha perpetrado el ilícito imputado, esto es el delito de Receptación, conforme ha quedado acreditado en autos, siendo por ello pasible de una sanción penal.

IV.- DETERMINACION DE LA PENAY REPARACION CIVIL

En lo que respecta a la determinación judicial de la pena se tiene presente que el inciso primero del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, considera que debe tomarse en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente y por la percepción general del acusado, así como de sus propias generales de ley se tiene que proviene de un hogar regularmente constituido y no se advierte deficiencia o carencia social alguna, por el contrario pertenece a un grupo social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable, normal en la sociedad; en consecuencia no hay atenuante de esa naturaleza. Igualmente el inciso segundo de la citada norma establece que debe tomarse en cuenta su cultura y costumbres, condiciones que en el presente caso, no requiere mayor evaluación debido a que cultural y consuetudinariamente el acusado está debidamente adecuado y adaptado a un medio regular de desenvolvimiento y no existe ninguna condición peculiar en este acusado a fin de poder aplicar este inciso a su favor y finalmente debe considerarse los intereses de la víctima su familia o las personas que de ella depende, a efectos de determinar el quantum de la pena a imponerse se debe considerar que el acusado ha sido encontrado responsable del delito de extorsión, cuya pena máxima conminada es no mayor de quince años, el acusado ha desarrollado un comportamiento procesal dentro de los parámetros normales ya que no está obligado a reconocer su responsabilidad penal, debe tenerse presente que en este caso nos encontramos ante el delito de extorsión que se perpetra solo de manera dolosa, y que lesiona el bien jurídico- patrimonio; que el agente cuenta con educación suficiente que le permitía conocer de manera suficiente la ilicitud de su acto, y por último tenemos la no reparación espontánea del hecho, debiendo establecerse una pena proporcional y

razonable en aplicación de los citados artículos.

En cuanto a la ejecución de la Pena, se tiene presente que es aplicable a la conducta del acusado una pena drástica, atendiendo a la naturaleza de delito, forma y circunstancias de su comisión, a la pena conminada, asimismo la personalidad del sujeto agente, verificándose sus condiciones personales, por lo que es procedente emitir sentencia con carácter de efectiva.

En cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, el suscrito debe tener en cuenta no sólo lo que ésta Institución implica, sino también la proporción, naturaleza y trascendencia del daño ocasionado a la víctima en relación a las condiciones socioeconómicas de su autor, asimismo se debe tener presente lo que señala el artículo noventa y tres del Código Penal, en el sentido de que la reparación civil comprende la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor, y asimismo se debe tener presente la indemnización por daños y perjuicios, esto es la reparación civil, tiene una función reparadora y resarcitoria, tomando en cuenta la magnitud del daño irrogado, debiendo ser fijada de manera proporcional.

V.- DECISION

POR ESTAS CONSIDERACIONES, apreciando los hechos y la prueba con criterio de conciencia que manada Ley, administrando justicia a nombre de la Nación, y en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y ciento noventa y primer párrafo del artículo doscientos del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Señora Juez del Sexto Juzgado Especializado Penal Liquidador Transitorio. **FALLA: CONDENANDO** al acusado **O. J. M. V.**, como **AUTOR** del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ESTORSIÓN (previsto y sancionado en el 1er párrafo del artículo 200° del C. P)** en agravio de **A.A.A.**, a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el día de su ingreso al Establecimiento penal de esta ciudad producida el día **dos de Noviembre de dos mil once, vencerá**

el primero de noviembre del año dos mil dieciocho, fecha en que se le dejará en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra emanada de autoridad competente; y al pago de **UN MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, a favor del agraviado. Mando que consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, **CÚRSESE** los boletines y testimonios de condena por intermedio de la Oficina de Registros Judiciales de esta Corte para la inscripción correspondiente, debiendo ser leída esta sentencia en acto público.

ANEXO N° 4



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE

EXP. N ° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04

PROCESADO : O. J. M. V.
DELITOS : EXTORSIÓN
AGRAVIADOS : A. A. A.

RESOLUCIÓN NÚMERO:

Chimbote, Primero de Octubre

Del año dos mil doce.-

ASUNTO:

Se trata sobre un recurso de apelación interpuesto contra la SENTENCIA de fojas 278/284 que **CONDENA a O. J. M. V.** como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSION**, en agravio de A.A.A., a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y FIJO UN MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, corresponde a este Tribunal emitir la resolución correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El sentenciado **O. J. M. V.**, en su recurso de apelación que corre a folios 296/297 sostiene que:

- i) Que considera elevada la pena impuesta, así como la reparación civil, si se tiene en cuenta su confesión sincera y su situación económica, solicitando en atención a múltiples ejecutorias se revoque la pena a 4 años de pena condicional y al pago de 100 nuevos soles por reparación civil;
- ii) Se ha cometido error en la sentencia, al atribuirle hechos punitivos, como haber llamado al agraviado el 25 de mayo del 2009, al celular N° 943634919, porque fue su co-procesado, el que hizo la llamada y los mensajes de texto solicitando dinero, para ser llevado en una bolsa de basura a la parte sur del grifo “Santa Luisa”, donde la policía ha detenido a J. H. A. p.;

HECHOS IMPUTADOS

La tesis inculpativa apunta a que el procesado O. J. M. V., cometió el delito de extorsión, porque en complicidad con el sentenciado J. H. A. P., el 25 de mayo del año 2009. realizó llamadas y mensajes de texto al celular del agraviado N° 943634919, pidiéndole la suma de mil doscientos nuevos soles, amenizándole que si no entregaba el dinero le podría pasar algo malo a él y a su familia, acordando que la entrega del dinero iba a ser en el Grigo “Santa Luisa”, siendo el caso que al desplazarse hasta el portón de la Empresa Marvesa del Perú SAC, ubicado en la parte posterior del grifo, fue intervenido por la policía, a quien se le encontró el celular del cual se estaban realizando las llamadas como también los mensajes de texto quedando detenido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL COLEGIADO SUPERIOR:

• El derecho a la pluralidad de instancia

PRIMERO.- El derecho a la pluralidad de instancia constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango, así el artículo ocho, inciso dos, párrafo “h” de la Convención americana sobre Derechos Humanos reconoce como derecho el de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; igualmente nuestra Constitución en su artículo ciento treinta y nueve inciso sexto garantiza el derecho a la pluralidad de instancias, principio que se encuentra también regulado en el artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión con arreglo a ley; en una instancia superior².

SEGUNDO.- A diferencia de los jueces de primera instancia, las facultades de revisión del Colegiado Superior, se ciñen a los agravios que han sido objeto del recurso, por lo que al expedir su sentencia, posee como parámetros aquellas cuestiones a las que se ha limitado la apelación del recurrente.

• Configuración del delito de EXTORSIÓN

TERCERO.- Conforme a la Acusación Fiscal, al sentenciado se le acusa por el Delito contra el Patrimonio – Extorsión, , tipificado en el primer párrafo del artículo 200° del Código Penal, que prescribe: *“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será*

² R.N. N° 014-2001.A.V. Lima.

reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.

CUARTO.- El proceso tiene por objeto realizar una mínima actividad probatoria, con la finalidad de generar certeza no sólo del delito sino de la vinculación objetiva y subjetiva con el presunto autor.

QUINTO.- El artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, en su primer párrafo, prescribe que: “**La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito**, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; **establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices**, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados”; concordante con el artículo 49° del mismo cuerpo normativo que establece que: “**El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella”.**

SEXTO.- En este orden de ideas es preciso subrayar que durante el proceso el procesado admitió plenamente su delito, del mismo modo durante el proceso según la propia referencia de sus co-procesado J. H. A. P., el cual obra a folios 11/13 se ha determinado que eran amigos y vecinos, planificando el modo en que iban a cometer la extorsión en contra del agraviado, siendo que el apelante conocía a la víctima y también que la misma había tenido el ingreso de un dinero por una junta celebrada anteriormente, siendo que acordaron que su co-procesado A. P. realizaría las llamadas de amenaza, contra el y su familia, obligándolo a conseguir el dinero de donde fuera, quedando finalmente encontrarse en el grifo “Santa Luisa”, ubicado antes de llegar al Terminal Terrestre, llevando el agraviado una bolsa plástica negra conteniendo el dinero y basura, momentos en que nuevamente la víctima recibe una llamada telefónica del número de celular 943634919, indicándole que se dirija a la parte posterior del grifo a la altura de un portón y luego nuevamente se comunicó para decirle que lo esperara en el grifo nada más, no teniendo más comunicación debido a que el procesado J. H. A. P. fue capturado por la policía cuando observaba los movimientos del agraviado a una distancia de 600 metros tal como lo demuestra el colash de fotos que corre a folios 24/25; por otro lado el apelante alega que debe rebajársele la pena debido a que el realizó una confesión sincera sobre los hechos, situación que es falsa pues, este se encontraba escondido en los carrizales de la zona, y no se presentó a la autoridad para esclarecer los hechos sino más bien espero ser detenido para declarar cuando su co-procesado ya había relatado todos hechos y su

participación en ellos.

• **En cuanto a la Pena y la Reparación Civil impuesta**

SÉTIMO.- En ese sentido encontrándose fehacientemente acreditado la comisión del delito, la responsabilidad penal del apelante y habiéndose fijado la pena y la reparación civil en forma proporcional al grado de lesión al bien jurídico, al grado reproche de culpabilidad y del daño causado con el delito, Por tanto, es evidente que se ha motivado de manera suficiente las razones que justifican la sentencia condenatoria a **O. J. M. V.**, indicándose la existencia suficiente de medios probatorios y el razonamiento que subyace a esta decisión, siendo ello así, la sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos;

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

CONFIRMARON la SENTENCIA de fojas 278/284 que **CONDENA a O. J. M. V.** como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSION**, en agravio de A. A. A., a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y FIJO UN MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil,. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.** Juez Superior Ponente, Dr. Enrique Rodríguez Huayaney

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA

TITULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote- Perú 2012.

	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote- Perú ;2012?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2009-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote- Perú; 2012.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión